

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

**LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016, lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Decreto 987 de 2012, el Decreto 380 de 2020 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227-4, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

En el documento de estudio de caso¹, se evidencia que mediante queja anónima radicada el 15 de enero de 2016 y remitida por la Subdirección de Restablecimiento de Derechos a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad mediante correo electrónico del 7 de diciembre de 2018, se pusieron en conocimiento presuntos maltratos en el internado de Discapacidad Mental Psicosocial operado por la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227-4, en el departamento del Meta.

Con el propósito de evaluar el cumplimiento de los requisitos técnicos, administrativos, legales y financieros de acuerdo con el marco normativo regulatorio de la Prestación de Servicio Público de Bienestar Familiar por parte de la **ASOCIACION CRECER**, se estableció que cuenta con personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF Meta mediante la Resolución No. 185 del 2 abril de 2003² y con Licencia de Funcionamiento Bial otorgada mediante Resolución No. 368 del 21 de febrero³ de 2019, para la modalidad de Internado.

Mediante Auto del 14 de marzo de 2019⁴, la Jefe de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la sede de la Dirección General, ordenó realizar visita de inspección a la **ASOCIACIÓN CRECER**, ubicada en el Km 2 vía antigua Restrepo, vereda Vanguardia Sede Villa Adriana Internado Discapacidad Mental Psicosocial en el municipio de Villavicencio – Meta.

La visita de inspección se efectuó los días 20, 21 y 22 de marzo de 2019, por los profesionales de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF; allí se firmó

¹ Folios 1 al 3 de la carpeta No. 1 discapacidad mental psicosocial.

² Folio 40 al 42 de la Carpeta N. 1 discapacidad Psicosocial

³ Folios 56 al 58 de la Carpeta N. 1 discapacidad Psicosocial

⁴ Folios 4 al 5 de la carpeta No. 1 discapacidad mental psicosocial.

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

acta de visita por los profesionales comisionados por el ICBF y por los funcionarios de la
Asociación que atendieron la visita⁵.

El informe de visita de inspección⁶ fue remitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad
mediante Radicado No. 20191030000078101 del 14 de agosto de 2019⁷, a la Representante
Legal de la **ASOCIACIÓN CRECER**, la cual fue recibida el 21 de agosto de 2019, en el KM 2
vía antigua Restrepo vereda Vanguardia en Villavicencio- Meta, como consta en la Guía No.
PC011667991CO⁸.

De otro lado, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF, en sesión del 23
de agosto de 2019, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la
ASOCIACIÓN CRECER, solo en la modalidad de Internado con discapacidad mental
psicosocial de conformidad con lo de su competencia y lo evidenciado en la visita de
inspección efectuada del 20 al 22 de marzo de 2019 consignada en el Acta del Comité No.
7⁹. Decisión que fue comunicada conforme lo indicado por el artículo 47 del Código de
Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al Representante Legal en
la dirección Kilometro 2 vía antigua a Restrepo, vereda Vanguardia de Villavicencio -Meta; la
cual fue recibida el 31 de enero de 2020, en las instalaciones del predio mencionado, como
consta en la Guía RA234633285CO¹⁰ de la Empresa de servicios Postales Nacionales 4-72.

De la visita referenciada, se desprende la elaboración y ejecución de un plan de Mejoramiento
para la Modalidad Internado con Discapacidad Mental Psicosocial para la atención de Niños,
niñas y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados, con
discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial,
con declaratoria de adoptabilidad, de acuerdo con los hallazgos encontrados los días 20 al 22
de marzo de 2019. Luego de cuatro (4) retroalimentaciones, a través del oficio N.
202010300000263781 del 9 de septiembre de 2020¹¹, recibido el 21 de septiembre de 2020
en el kilómetro 2 vía antigua Restrepo, vereda Vanguardia de Villavicencio -Meta, como
consta en la Guía N. 804384619 de la empresa Urbanexpress¹², se comunicó el cumplimiento
de las acciones, en virtud de que el operador remitió los soportes de las actuaciones
formuladas.

La Dirección General del ICBF, mediante Auto de Cargos No. 0112 del 13 de septiembre del
2021¹³ formuló tres cargos a la **ASOCIACIÓN CRECER** y el 15 de septiembre de 2021,
mediante correo electrónico¹⁴ se le notificó a la representante legal al correo autorizado¹⁵
asociacioncrecer1995@hotmail.com.

⁵ Folios 8 al 38 de la carpeta No. 1 discapacidad mental psicosocial,

⁶ Folio 158 al 183 de la No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial.

⁷ Folio 201 de la carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial.

⁸ Folio 202 de la carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial.

⁹ Folios 213 al 215 de la carpeta No. 2 de la visita de inspección.

¹⁰ Folio 204 de la carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

¹¹ Folio 316 de la carpeta No. 2 de la visita de inspección.

¹² Folio 320 de la carpeta No. 2 de la visita de inspección.

¹³ Folio 322 al 335 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

¹⁴ Folio 342 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

¹⁵ Folio 339 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

El 05 de octubre del 2021¹⁶, estando dentro del término legal, la investigada radicó a través de medios electrónicos escrito de descargos, con el cual expuso las razones fácticas y jurídicas de oposición al Auto de Cargos No. 0112 del 13 de septiembre de 2021, solicitando la práctica de pruebas documentales y testimoniales, elevando como pretensión principal la terminación del proceso administrativo sancionatorio¹⁷.

Mediante Auto de Pruebas No. 0194 del 13 de diciembre del 2021¹⁸, el Despacho resolvió negar las pruebas documentales y testimoniales solicitadas por la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER**; por consiguiente, se le corrió traslado por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara sus alegatos de conclusión, auto que fuera comunicado a la representante legal de manera electrónica al correo asociacioncrecer1995@hotmail.com; el 14 de diciembre de 2021¹⁹ de conformidad con la autorización que reposa en el expediente.²⁰

Finalmente, estando dentro del término la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER** presentó escritos de alegatos de conclusión, radicados vía correo electrónico el 28 de diciembre de 2021²¹ en la cual solicitó como petición principal: "Nulidad parcial de lo actuado con ocasión de la notificación del Auto 0194 del 13 de diciembre del 2021 y, en consecuencia, se retrotraiga la actuación a fin de analizar y resolver el decreto práctica de las pruebas documentales aportadas mediante medios electrónicos."²²

2. FUNDAMENTOS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS ALLEGADAS

La representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER** inició su relato indicando el cumplimiento al Plan de mejoramiento formulado por el equipo Auditor de acuerdo con la visita de inspección del 20 al 22 de marzo de 2019, no obstante, llama la atención sobre que, a pesar de haberse subsanado los hallazgos, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control, en sesión del 23 de agosto de 2019, conceptuara iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio, haciendo la salvedad que, para la fecha en que se realizó la visita, se encontraba en ejecución el contrato de aporte No. 234 del 30 de noviembre del 2018, extendido hasta el 31 de octubre de 2019, el cual según el informe de supervisión del 30 de diciembre de 2019 se: "Certificó el correcto cumplimiento del objeto y obligaciones pactadas en el contrato de aporte No. 234 de 2018 (...)"²³, siendo entonces que, al no configurarse faltas contractuales, se tenga motivo suficiente para: "Solicitar anticipadamente la cesación sin lugar a sanción alguna de la presente actuación administrativa."²⁴

De igual manera, y respecto a los cargos formulados, la representante legal expuso de manera detallada las razones de inconformidad frente a cada uno de los hallazgos que los

¹⁶ Folio 343 al 367 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

¹⁷ Folio 366 (reverso) Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

¹⁸ Folios 370 al 373 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

¹⁹ Folio-374 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

²⁰ Folio 339 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

²¹ Folios 375 al 380 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

²² Folio 380 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

²³ Folio 345 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

²⁴ Folio Idem Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

16 MAY 2022

RESOLUCIÓN No. 2916

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

componen, los cuales serán señalados y analizados dentro de las consideraciones del Despacho.

De otra parte, tituló como: "**Consideraciones particulares frente a la Resolución No. 112 del 13 de septiembre de 2021**"²⁵, las razones jurídicas de inconformidad frente a los cargos formulados, conforme se proceden a exponer:

I. LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

Frente al particular señaló que, la potestad sancionatoria en materia administrativa se encuentra directamente relacionada al principio al debido proceso contenido en el artículo 3ro de la Ley 1437 de 2011, y su observancia en el procedimiento regulado en los artículos 47 y siguientes de la misma normatividad, concomitante con los artículos 36 y demás de la Resolución 3899 de 2010, de ahí que, frente al caso en particular, la ausencia de lesividad sufrida en cabeza del ICBF, en los términos contenidos en el Auto de cargos No. 112 del 13 de septiembre de 2021, subyace en el cierre y archivo de la presente actuación administrativa.

Afirmación que tiene como sustento el "criterio de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados (art. 50 – 1. CPACA)"²⁶, en este sentido expresó que el ejercicio de la potestad sancionatoria y su relación con la verificación del elemento antijuricidad, bajo una interpretación constitucional, permite establecer que "no hay antijuricidad si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado"²⁷, más aún si el investigado acreditó no haber producido un daño o peligro, en consecuencia, no tendrá sustento la procedencia de una sanción.

II. PRINCIPIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA

En relación con el elemento de antijuricidad, la representante legal reiteró que el criterio sancionador contenido en el artículo 50 numeral 1 del CPACA, exige para su aplicación una acción típica que lesione efectivamente el bien jurídico tutelado. En este sentido, si ello no ocurre, invalida jurídicamente la facultad sancionadora atribuida a la administración pública; análisis que requiere integrar el elemento culpabilidad, el cual exige evaluar el aspecto subjetivo del investigado antes de proceder a imponer la sanción como criterio de graduación de esta, pero que al analizarlas con las normas rectoras del proceso sancionatorio y el derecho fundamental al debido proceso: "Su alcance es mayor, ya que puede convertirse en una causal de eximente de responsabilidad"²⁸.

Continuó haciendo mención al artículo 39 de la Resolución 3899 de 2018 el cual hace referencia al Plan de mejoramiento, asegurando que, si este fue validado por el ICBF en razón a que los hallazgos fueron subsanados, la Asociación Crecer ha demostrado el grado de

²⁵ Folio 356 (reverso) Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

²⁶ Folio 357 (reverso) Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

²⁷ Folio Idem Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

²⁸ Folio 359 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4.

prudencia y diligencia, al atender los deberes que adolecieron de disconformidad así como su diligencia en dar aplicación a las normas legales, de ahí que hiciera mención a la remisión vía correo electrónico del 15 de enero del 2020, la cuarta retroalimentación al Plan de mejoramiento y el oficio No. 202010300000263781 del 09 de septiembre del 2020, por medio de la cual: "Se comunicó el cumplimiento de las acciones del Plan de Mejoramiento de la visita de inspección efectuada del 20 al 22 de marzo de 2019 en virtud de que el operador remitió los soportes de las actuaciones formuladas"²⁹.

III. CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD, AUSENCIA DE LESIVIDAD POR PRESUNTA ACCIÓN U OMISIÓN.

Frente al particular, la representante legal indicó que, de acuerdo con los criterios de graduación contenidos en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los numerales 1 y 6 del artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 y los parámetros de graduación de la sanción, se obtiene una causal eximente de responsabilidad al tener como probado, no haber producido un daño o peligro, la imposición de una sanción no es procedente debido a la ausencia del elemento antijuricidad, argumento al que adicionó el hecho de asegurar que los hallazgos formulados fueron de carácter documental y los demás subsanados mediante el Plan de mejoramiento.

IV. CAUSALES EXIMIENTES DE RESPONSABILIDAD, EN CUANTO AL ELEMENTO DE CULPABILIDAD.

Sustentó la representante legal, la causal genérica de exoneración de responsabilidad denominada "error excusable de interpretación, el cual se presenta como: Una diferencia de criterio razonable respecto a la interpretación de la norma jurídica que puede exonerar al presunto responsable, con mayor razón cuando los textos legales son ambiguos o poco claros y sobre ellos no hay pronunciamiento del juez natural"³⁰.

En este sentido y aterrizando el concepto anterior, la representante legal señaló que en atención a lo dispuesto en el artículo 39 de la Resolución 3899 del 08 de septiembre del 2010, la norma indica que el inicio del proceso sancionatorio no dependerá del plan de mejoramiento, sin que ello deba entenderse como limitación a la posibilidad que con el cumplimiento del plan se entiendan subsanados los hallazgos y se termine la actuación administrativa sin la imposición de una sanción. Aunado al hecho que, los hallazgos que fundamentan los cargos fueron subsanados con ocasión al Plan de mejoramiento implementado por la Asociación, por solicitud de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, motivo que reitera la petición de cesación de la presente actuación.

V. TEORÍA DEL ACTO PROPIO

A este respecto, la representante legal trajo a colación la sentencia 2013-0417/21440 de marzo 02 de 2017, proferida por el Consejo de Estado, en la cual el cuerpo colegiado señaló

²⁹ Folio 360 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

³⁰ Folio 360 (reverso) y 361 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

frente al "respecto al acto propio...las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe (art. 83 C.N.). Principio constitucional, que sanciona entonces, como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto"³¹ En este sentido, aseguró que la formulación de cargos en razón a la visita de inspección, vulneró el principio de la buena fe de la Asociación, en cuanto a que ya se tiene un contrato pagado en su totalidad y además liquidado de mutuo acuerdo en donde se certificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, de ahí que concluyera que el ICBF desconociera sus propios actos en razón a que: " (i) al pagar y liquidar un contrato de aporte, (ii) certificando su cumplimiento, (iii) para posteriormente iniciar un proceso sancionatorio por hechos ocurridos en vigencia del mencionado contrato, (vi) ignorándose que las obligaciones que vincula y obligan recíprocamente al ICBF y la Asociación Crecer cesan con el acto de liquidación y por ende, resulta improcedente adelantar una investigación administrativa en tales circunstancias"³².

Dicho lo anterior, afirmó la representante legal que para dar aplicación a la "teoría del acto propio requiere de tres requisitos para ser aplicado: i) Una conducta jurídicamente anterior, relevante y eficaz (...), ii) El ejercicio de una facultad o de un derecho subjetivo por la misma persona o centros de interés que crea la situación litigiosa debido a la contradicción entre la conducta anterior y la posterior y iii) La identidad del sujeto o centros de interés que se vinculan en ambas conductas"³³, conforme a ello, solicita sea reconocido y sea honrado el principio de la confianza legítima, ya que no se puede súbitamente alterar las reglas de juego que regulan las relaciones con los particulares como tampoco se trata de lesionar y/o vulnerar derechos adquiridos.

VI. DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

En lo que refiere a esta consideración, la representante legal puso de presente la sentencia C – 069 de 1995, por medio de la cual, la Corte Constitucional resolvió la demanda de inconstitucionalidad del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, fallo que estudió la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos, haciendo énfasis en que el Legislador se encuentra facultado, para consagrar causales excepcionales por medio de las cuales la administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos cuando hayan desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho en que se fundamentaron, dicho esto y frente al caso en particular, el auto de cargos No. 0112 del 13 de septiembre de 2021, los hechos que dieron origen a los cargos fueron atendidos y subsanados, desapareciendo su obligatoriedad y eficacia, según lo dispone el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011; al haberse cumplido las acciones de mejora formuladas de acuerdo con la visita de inspección realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019, de acuerdo con los soportes documentales remitidos.

Por último y como "**PETICIONES RESIDUALES Y/O SECUNDARIAS**"³⁴ la representante legal indicó frente al grado de prudencia y diligencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 60 de la Resolución 3899 de 2010 en concordancia con el artículo 50 del Código de

³¹ Folio 361 (reverso) y 361 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

³² Folio 362 (reverso) y 361 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

³³ Folio 362 (reverso) Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

³⁴ Folio 364 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT. 822.006.227- 4**

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que al no haberse causado daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarias de la modalidad, como tampoco se observa que se hayan puesto en peligro por los hechos que dieron lugar a los presuntos hallazgos, solicitó "el cierre y archivo sin sanción de la presente actuación"³⁵.

3. FUNDAMENTOS DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro del término legal, la Asociación Crecer a través de su representante legal radicó por correo electrónico el 28 de diciembre de 2021³⁶, escrito contentivo de alegatos de conclusión en donde reiteró lo expuesto en su escrito de descargos, concretamente en el hecho de haber subsanado los presuntos hallazgos descritos en el Auto de cargos No. 112 del 13 de diciembre de 2021. Sin embargo, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control en sesión del 23 de agosto de 2019, decidió iniciar proceso administrativo sancionatorio.

De otra parte, la representante legal formuló incidente de nulidad en los términos contenidos en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso, en razón a que el Auto de trámite No. 0194 del 13 de diciembre de 2021 negó la práctica de pruebas documentales sin que se hubiese revisado el contenido de la información remitida que, al estar integrada por trece (13) carpetas en archivo digital, requería haberse habilitado permisos por parte del Operador para su descargue y posterior revisión por parte del Despacho.

De lo anterior, solicitó: "Declarar la nulidad parcial de lo actuado con ocasión de la notificación del auto 0194 del 13 de diciembre del 2021 y, en consecuencia, se retrotraiga la actuación a fin de analizar y resolver el decreto práctica de las pruebas documentales aportadas mediante medios electrónicos".³⁷

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procede este Despacho a resolver de fondo el presente Proceso Administrativo Sancionatorio, teniendo en cuenta para ello los cargos formulados, los descargos presentados, las pruebas obrantes en el expediente, los alegatos de conclusión y la normativa aplicable, de la siguiente manera:

I. SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE BIENESTAR FAMILIAR Y SU RELACIÓN CON EL CONTRATO DE APORTE.

Dentro del marco normativo de protección a la niñez, la Ley 7 del 24 de enero del 1979³⁸ establece en su artículo 20, el objetivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, de:

³⁵ Folio 365 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

³⁶ Folio 375 al 380 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

³⁷ Folio 380 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

³⁸ "Por la cual se dictan normas para la protección de la niñez, se establece el Sistema Nacional de Bienestar Familiar, se reorganiza el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones". Diario Oficial No. 35.191, del 1 de febrero de 1979.

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227-4

“Propender y fortalecer la integración y el desarrollo armónico, proteger al menor de edad y garantizar sus derechos”. En igual sentido, el artículo 21 numeral 7 establece: “Señalar y hacer cumplir los requisitos de funcionamiento de las instituciones y de los establecimientos de protección del menor de edad y la familia y de las instituciones que desarrollen programas de adopción, función que también fuera recogida en el Decreto 1137 de 1999 “Por medio de cual se organiza el Sistema Administrativo de Bienestar Familiar, se reestructura el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y se dictan otras disposiciones”.

De otra parte, el Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979, estableció el concepto de Servicio Público de Bienestar Familiar, el cual se encuentra descrito en su artículo 3, y se define como: “El conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la Sociedad Colombiana relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del menor necesitado y garantía de sus derechos. Este servicio se presta a través del Sistema Nacional de Bienestar Familiar”, el cual está conformado por: “El conjunto de organismos, instituciones, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente, atienden a la prestación del servicio”, según lo establece el artículo 4 de la comentada legislación.

En la misma disposición, el legislador señaló en su artículo 70, qué debe entenderse por protección especial: “El tratamiento integral, legal, nutricional y social, que se proporciona: “a) Al menor desprotegido, (niño de la calle);” “b) Al menor abandonado y/o en peligro físico o moral”; c) “Al menor abandonado con limitaciones físicas o mentales” y d) “Al menor con problemas de conducta, por violación de la ley o por desadaptación social””. Por último, el artículo 71 de la misma normativa, indicó que: “La protección especial a los menores se prestará por Centros Especializados, de acuerdo con las modalidades que determine el Instituto; administrados directamente por ésta, o mediante contrato con entidades públicas o privadas”.

Visto entonces desde esta perspectiva normativa, se puede afirmar que las instituciones propias del Sistema Nacional de Bienestar Familiar están enfocadas en garantizar la protección del menor, a través del “conjunto de actividades continuas y permanentes, encaminadas a proporcionarle un desarrollo integral”³⁹, ya sea de manera preventiva o especial, disposición concordante con lo consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, en donde se definen como fundamentales los derechos de los niños, y su materialización se encuentra regulada a través de la Ley 1098 de 2006, tal y como lo ordena su artículo 2, al señalar que dicho compelido normativo tiene como fin: “Establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado”.

Sobre las bases expuestas en cuanto a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a cargo de los operadores, el cumplimiento contractual señalado por la investigada, plantea entonces la necesidad de realizar la distinción en cuanto a que en el presente Proceso

³⁹ Artículo 53 del Decreto 2388 del 29 de septiembre de 1979.

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

Administrativo Sancionatorio no se discute el cumplimiento de las obligaciones adquiridas con ocasión del contrato de aporte y por tal razón, no puede ser tenido en cuenta como atenuante o eximente de responsabilidad para absolver al investigado. Por el contrario, el proceso sancionatorio se centra concretamente en la vulneración y/o trasgresión de los lineamientos, guías y demás normativa expedida para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que, en el caso concreto, le correspondía cumplir a la **ASOCIACIÓN CRECER**, en la modalidad Internado con discapacidad Psicosocial, indistintamente a sus obligaciones contractuales, siendo que esta última, se enfoca en verificar el cumplimiento de las obligaciones de ese tipo (Ley 80 de 1993, Ley 1150 de 2007 y Ley 1474 de 2011), y no se centra en estudiar y/o evaluar el acatamiento de los lineamientos para la prestación óptima del Servicio Público de Bienestar Familiar (art. 16 de la Ley 1098 de 2006).

Resulta claro que, la Dirección General del ICBF, con fundamento en el informe de inspección derivado de la visita que se realizara entre el 20 y el 22 de marzo de 2019, decidió iniciar el Proceso Administrativo Sancionatorio por el incumplimiento de lineamientos aplicables a la Modalidad Internado con población Niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad, dicho de otro modo, el desconocimiento de las garantías que deben gozar los beneficiarios frente a la prestación del servicio, no se sanan o se anulan por cumplir o no con el objeto contractual, puesto que dicho debate corresponderá ser expuesto dentro de un escenario de controversias contractuales y no bajo el procedimiento establecido para el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Sobre la ejecución del plan de mejoramiento:

Por otra parte, frente a lo que se refiere al Plan de mejoramiento, entendido este como la "Descripción de actividades, responsables y tiempos para la atención de los hallazgos encontrados producto de la auditoría"⁴⁰, se tiene que su objetivo está enfocado en la realización de acciones para, corregir y nivelar los requisitos frente: (a) aquellas situaciones de inconformidad e inobservancia por parte de los operadores a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa, sean corregidas para el cumplimiento mínimo de los requisitos existentes en el ordenamiento jurídico del ICBF y (b) se implementen acciones para la no repetición de los hallazgos" mejorando así la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar a cargo de los operadores auditados en desarrollo de las diferentes modalidades y servicios que ofrezca.

En este sentido, es relevante indicar que el cumplimiento al Plan de mejoramiento no es óbice para no dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, puesto que ello dependerá, por una parte, del impacto del hallazgo en cuanto a que se puso en riesgo los derechos a la protección integral; derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano; derecho a la integridad personal; derecho a la salud; derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes; y derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad

⁴⁰ Proceso Inspección, Vigilancia y Control – Procedimiento Plan de Mejora para las Visitas de Inspección y Auditorías de la Calidad. Versión 1., del 24 de mayo de 2019. https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/p13.irc_procedimiento_plan_mejora_visitas_inspeccion_auditorias_calidad_v1.pdf

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

beneficiarios de la modalidad Internado; aunado al hecho que, al ser el Plan una competencia y actuación administrativa diferente al trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio, las acciones de mejoramiento derivadas de los hallazgos registrados en el informe de inspección hayan sido o no cerrados en virtud del cumplimiento al Plan, no es impedimento para proceder con el inicio del Proceso. Decisión esta última, que corresponde al Comité de Inspección, Vigilancia y Control⁴¹, quienes conceptualizan acerca de las medidas a tomar tanto a nivel legal, técnico, administrativo o financiero, cuando se evidencie una irregularidad en la prestación del servicio a cargo de un operador o entidad auditada.

Dicho esto, es preciso aclarar que, de un lado, está el Plan de Mejoramiento que debe ejecutar el operador, cuando los hallazgos son corregibles y, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debe adoptar, de manera inmediata, todas las medidas con el fin de permitir que se continúe con la prestación del servicio público, en aras de proteger y garantizar derechos, y de otro lado, está la competencia del ICBF, para determinar, si los hallazgos y los cargos constituyen una infracción a la ley y a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los peligros o daños ocasionados a las niñas y los niños (art. 16 ibidem).

De ahí que, el Plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se tuvieron que implementar acciones de mejoramiento y cierre, las cuales, conforme al artículo 50 del CPACA, serán tenidas en cuenta como atenuantes o agravantes al momento de graduar la sanción según sea el caso. Sin embargo, téngase en consideración que en la ley y en los lineamientos de prestación del servicio, no se establece que las faltas o fallas contra la prestación del servicio de Bienestar Familiar se pueden sanear, eximir o pasar por alto; por el contrario, el principio del interés superior de las niñas, los niños y los adolescentes (establecido en la Constitución Política), exige de los operadores y del ICBF (dentro de su labor de Inspección, Vigilancia y Control) que exista una alta rigurosidad y exigencia en pro de garantizar el goce efectivo de todos y cada uno de sus derechos.

Expuesto este análisis, el Despacho señala que los argumentos expuestos por la Asociación, en donde refiere que (...) " revisado en extenso la relación de hallazgos que soportaron los posibles cargos, se observa con bastante claridad que todos y cada uno de ellos fueron objeto de SUBSANACIÓN con ocasión de los PLANES DE MEJORA formulados por la ASOCIACIÓN CRECER a solicitud de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, motivo por el cual, cabe reiterar la cesación de la presente actuación sin sanción alguna"⁴², dichos argumentos no están llamados a prosperar dado que, si bien las situaciones evidenciadas en el Informe de inspección fueron corregidas en garantía a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, ya que como se reitera, el operador debe adelantar las medidas necesarias para continuar con la prestación, dichas actuaciones no descartan la formulación de hallazgos que se concretan en los cargos objeto de estudio en el presente caso, al evidenciar infracción a la ley como a los lineamientos (Ley 1098 de 2006, art. 11), concretamente, el investigado no dio cumplimiento a lo establecido en la normatividad aplicable para la modalidad de modalidad Internado con discapacidad Psicosocial aplicable al caso en concreto, trasgresión que genera como consecuencia, adelantar el presente

⁴¹ Ibidem

⁴² Folio 361 Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

Proceso Administrativo Sancionatorio, indistintamente, al cumplimiento del Plan de
mejoramiento.

II. DE LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES FRENTE A LA RESOLUCIÓN
NO.112 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2021. NUMERALES I – II- III- IV

DE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACION PÚBLICA

En relación con las manifestaciones hechas por la representante legal, en cuanto señaló que
en aplicación del artículo 50 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011,⁴³ el actuar de la Asociación
no generó daño o peligro con las situaciones evidencias en la visita de inspección a los
beneficiarios, este Despacho se permite realizar un análisis de los criterios de antijuricidad y
culpabilidad con el fin de ampliar el espectro de estudio dentro del presente proceso.

Frente a los principios de antijuricidad y culpabilidad, es necesario advertir que a pesar de
que estos principios se aplican tanto a actuaciones administrativas como penales, siendo esta
última, la que ha desarrollado estos principios de forma amplia, no se pretende aplicarlo de la
misma manera en que se desarrolla en otras disciplinas, pues dista en gran medida de
procesos como el disciplinario y el penal; en este sentido, cuando se está en presencia de
procesos de naturaleza administrativo sancionatorio, se busca específicamente la protección
del ordenamiento jurídico que se vio afectado al momento en que el operador no cumplió con
los lineamientos aplicables a la modalidad, transgrediendo el deber de obediencia al
ordenamiento jurídico.

Al respecto, se hace énfasis de lo relacionado con anterioridad, en la sentencia del veintidós
(22) de octubre de dos mil doce (2012) Radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-
01(20738)⁴⁴, de la siguiente manera:

"(...) El derecho administrativo sancionador es un derecho en formación, de forma tal que las
construcciones del derecho penal resultan útiles como punto de partida, **pero su trasposición
no es horizontal se deben matizar y deben adaptar a la praxis administrativa** y
especialmente responder a los intereses que las organizaciones administrativas gestionan. En
otros términos, principios como la tipicidad, **la antijuricidad y la culpabilidad** son propios
del derecho público por lo que las elaboraciones que se utilizan del derecho penal deben ser
relativizadas para responder a principios como la eficacia, celeridad, imparcialidad, publicidad
y economía, consagrados en el artículo 209 de la constitución. **Por consiguiente, en el ámbito
administrativo la sanción no es un fin sino un instrumento adicional con el que se cuenta
para la consecución de las competencias asignadas**, de allí que el poder punitivo que le es
confiado deba ser siempre el resultado de la **ponderación de dos extremos**: el respeto por
las garantías sustanciales y procedimentales de los ciudadanos sobre los que la potestad recae
y el que se constituya en una herramienta para el correcto ejercicio de las funciones; sin dicha

⁴³ "Criterio de daño o peligro a los intereses jurídicos tutelados"

⁴⁴ Consejo de Estado – Sección Tercera – M.P. Enrique Gil Botero.

2916

16 MAY 2022

RESOLUCIÓN No.

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

ponderación no es posible explicar en el ámbito administrativo la facultad de imponer un castigo." (negrilla fuera de texto original)

Lo mismo sucede frente a la "presunción de inocencia", pues a pesar de que el principio es aplicable a toda actuación, este se debe entender según el contexto en el que se aplique o el fin que busca el procedimiento, pues en el caso particular no es otro que el deber de protección del ordenamiento jurídico, desde el ius puniendi del Estado, como también lo señala la misma sentencia de la siguiente forma:

"(...) La presunción de inocencia va acompañada de otra garantía: "la in dubio pro administrado", toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración. No obstante, lo anterior, es indispensable señalar que los principios de presunción de inocencia y de "in dubio pro administrado", admiten modulaciones en derecho administrativo sancionatorio que incluso podría conducir a su no aplicación, es decir procedimientos administrativos sancionatorios en los que se parte de la regla inversa. (...) No se trata de un régimen de responsabilidad objetiva sino de una reasignación de la carga probatoria, la responsabilidad sigue siendo subjetiva porque como se desprende de lo afirmado existe la posibilidad de exoneración comprobando un comportamiento ajustado al deber objetivo de cuidado. Es necesario indicar que la posibilidad de excepcionar el principio de presunción de inocencia sólo corresponde en nuestro sistema al legislador, quien en el momento de regular las particularidades de los diferentes procedimientos administrativos sancionadores, debe hacer un juicio constitucional de razón suficiente para delimitar aquellos supuestos en los que la inversión de la carga de la prueba se justifica al servir de instrumento de protección de intereses colectivos y, por ende, evitar que la infracción desemboque en daños irreversibles o en motivos relacionados con el correcto obrar de la administración pública y el cumplimiento de deberes impuestos a los ciudadanos. (negrilla y subrayado fuera de texto)

Obsérvese, que la administración no se limita a ejercer la potestad sancionatoria en el ámbito interno, sino que, bajo la justificación de la protección del orden social general la ejercita sobre todos los asociados sin que sea preciso que exista para su ejercicio una relación de sujeción especial. El fundamento de la potestad sancionatoria administrativa está en "el deber de obediencia al ordenamiento jurídico" que la Constitución Política en sus artículos 4 inciso segundo, y 95, impone a todos los ciudadanos. Es por esta razón que, no existe estudio alguno de la culpa y/o señalamiento de exoneración de la presunción de inocencia al operador, por cuanto, el sentido teleológico de las sanciones es diferente en el campo penal del campo administrativo, mientras en el primero se trata de castigar una falta, o corregir una conducta antisocial previamente tipificada para quien incurra en ella, en el campo administrativo se trata de lograr un objetivo político del Estado.

En este sentido, quienes tienen a cargo el desarrollo y cumplimiento de obligaciones administrativas, se exige un cumplimiento y control objetivo de estas y no podría quedar condicionado a la difícil prueba de los factores subjetivos, como son el dolo o la culpa, máxime cuando de antemano se sabe que ciertas actividades nunca pueden ser ejercidas por personas naturales sino por personas jurídicas, al respecto el examen de la culpabilidad conlleva un análisis de la voluntad del sujeto al momento de actuar u omitir, no obstante tal voluntad está ausente del todo en las personas jurídicas, en virtud de la ficción jurídica de la que derivan su existencia y personalidad.

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

De ahí que el argumento de la Asociación en relación de asegurar que la conducta desplegada no ha puesto en peligro los bienes jurídicos tutelados dentro de la perspectiva de los elementos que configuran la antijuricidad y culpabilidad, pretendiendo que el resultado del presente proceso sería eximirlo de responsabilidad, no resulte cierto; dicho análisis no está llamado a prosperar, ya que como se indicó en líneas anteriores, el fundamento que preside este proceso es el respeto y cumplimiento de las garantías sustanciales y procedimentales que recaen sobre el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar y que, por tanto, se le exige dar aplicación a los lineamientos, manuales y guías que se expiden para funcionar en la modalidad autorizada, y que fuera cuestionada de acuerdo los hallazgos formulados en el Auto de Cargos 0112 del 13 de septiembre de 2021, según las situaciones advertidas dentro del Informe de visita de inspección que fueran conocidas por el Operador.

III. DE LATEORÍA DEL ACTO PROPIO

El representante legal advierte la vulneración del principio de la buena fe contenido en el 83 de la Constitución Política, toda vez que se formularon cargos, con ocasión de una visita de inspección estando en ejecución un contrato de aporte el cual fuera cancelado en su totalidad, pero además liquidado de mutuo acuerdo y en donde se certificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

Al respecto, es pertinente reiterarle a la representante legal de la Asociación que, si bien el contrato de aporte vigente para la época fue pagado en su totalidad, liquidado de mutuo acuerdo y que finalmente se certificó el cumplimiento de las obligaciones contractuales, tales hechos no impiden o inciden en que se adelante el proceso administrativo sancionatorio que aquí se tramita. Dicho esto, en el presente proceso no se atenta contra la confianza legítima, entendida como: "Un límite a las actividades de las autoridades, que pretende hacer frente a eventuales modificaciones intempestivas en su manera tradicional de proceder"⁴⁵, ya que, la confianza legítima derivada del cumplimiento contractual no es la arista que se evalúa, por el contrario, es la potestad sancionatoria que aquí se ejecuta, la cual tiene su origen en el cumplimiento en el ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control a los operadores como es el caso de la **ASOCIACIÓN CRECER**, que en el marco de un procedimiento administrativo sancionatorio tanto la imputación fáctica como jurídica que se haga, goza de plenas garantías como es el debido proceso y la aplicación de los principios que rigen las actuaciones administrativas contenidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

En otras palabras, dentro del ejercicio de las funciones de Inspección, Vigilancia y Control del ICBF, se verificaron cada una de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar estipuladas en los lineamientos, manuales y guías que regulan la modalidad Internado Psicosocial, de ahí que se concluya que, la puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados, la falta de diligencia para atender los lineamientos y la afectación de la calidad del servicio de Bienestar Familiar brindado a los sujetos de especial protección constitucional, configura la culpabilidad y la antijuricidad de los cargos endilgados y con ello, se puede determinar el impacto o daño que se ocasionó a los beneficiarios y que se describió de manera detallada en cada hallazgo.

⁴⁵ Corte Constitucional Sentencia T- 453 del 22 de noviembre de 2018. M. P. Diana Fajardo Rivera

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

IV. DEL DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

Lo que respecta a la pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo en los términos contenidos en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011 numeral 2, sobre la desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho, en el caso sub examine, el Despacho debe insistir en que, el objeto del presente proceso está enmarcado en el carácter misional, en el que se verifica el cumplimiento de los lineamientos para la prestación óptima del servicio público de Bienestar Familiar (art. 16 Ley 1098 de 2006).

En consecuencia, la acciones de mejora que ejecutó el operador, no eliminan la existencia del hecho: es claro que existe reproche administrativo a la **ASOCIACIÓN CRECER**, por presentarse irregularidades en el marco de la prestación del servicio, las cuales fueron evidencias en un visita de inspección y que configuraron una presunta transgresión al artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, modificado por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, contenido en el Auto de Cargos No. 0112 del 13 de septiembre del 2021.

Así las cosas, no es procedente configurar la existencia del decaimiento del acto administrativo sancionatorio aquí alegado, con ocasión de lo dispuesto en la causal del numeral 2º del artículo 91 del CPACA; este Despacho se permite aclarar que, no es el momento procesal para realizar tal solicitud, toda vez que el acto atacado no ha cobrado firmeza por encontrarse en etapa de fallo; de ahí que no resulta procedente efectuar análisis en cuanto al decaimiento solicitado; no obstante, ha de indicarse que los hechos que dieron lugar al presente Proceso Administrativo Sancionatorio no han desaparecido, como se desprende de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que configuraron un presunto incumplimiento fueron evidenciadas en la visita de inspección y, como se ha explicado a lo largo del escrito, el simple cumplimiento a requerimientos documentales y/o la ejecución de acciones en el marco del plan de mejoramiento ejecutado por la investigada, no genera como consecuencia la desaparición de los fundamentos de hecho contenidos en el Auto de Cargos No. 0112 del 13 de septiembre del 2021.

V. SOBRE LA GRADUACIÓN PRELIMINAR.

El Despacho considera necesario resolver de fondo dicha solicitud, en apartes posteriores donde se realiza el estudio de cada criterio de graduación de conformidad con lo señalado en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

VI. SOLICITUD DE NULIDAD PARCIAL CONFORME AL ART. 133 Y SS. DEL COD. GENERAL DEL PROCESO

En lo que respecta a esta solicitud, este Despacho se permite recordarle al operador que contrario a la apreciación señalada “era indispensable que el ICBF ofreciera indicación de los

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

CORREOS los cuales debía conceder permiso de acceso y de este modo corroborar que en efecto se estudia las evidencias puestas en consideración, situación que no ocurrió.”

Frente al particular, el Despacho tuvo acceso a la información contenida en el ONE DRIVE⁴⁶, la cual fue revisada y valorada en esta instancia:

1. Información documental – relativa al plan de mejoramiento:

EVIDENCIA AUDIOVISUAL, RETROALIMENTACIÓN AL PLAN DE MEJORAMIENTO, SOPORTES DEL CIERRE AL PLAN DE MEJORAMIENTO, VARIABLE No. 1, VARIABLE No. 2, VARIABLE No. 3, VARIABLE No. 4, VARIABLE No. 5, VARIABLE No. 6, VARIABLE No. 7, VARIABLE No. 8, VARIABLE No. 9, VARIABLE No. 10, VARIABLE No. 11, VARIABLE No. 12, VARIABLE No. 13, VARIABLE No. 14.

2. Información documental – relativa a soportes del Contrato 234-2018.

De ahí que, la petición de la declaratoria de nulidad parcial del Auto de Pruebas No. 0194 del 13 de diciembre del 2021, no tiene asidero, ya que, en este acto se adelantó un juicio de pertinencia y utilidad de las pruebas solicitadas⁴⁷, resolviendo no decretarlas, fundamentado en el último inciso del artículo 47 del CPACA, que consigna que las pruebas rechazadas son las que se motivan, por tanto, las aportadas por la investigada no surtieron dicho análisis, ya que fueron incorporadas al presente proceso.

Es así como, los documentos aportados en el archivo ONE DRIVE, fueron verificados y hacen referencia al cumplimiento del Plan de Mejoramiento que fuera formulado por parte del equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, información que, además, ya reposa en el expediente. En cuanto al asunto de soportes del contrato, esta se rechazó en el Auto de Pruebas No. 0194 del 13 de diciembre del 2021.

Así las cosas, no existió omisión por este Despacho en pronunciarse sobre prueba alguna, toda vez que, como se insiste, el “extenso registro audiovisual elaborado por la ASOCIACIÓN CRECER” y las evidencias documentales que soportan dichos registros audiovisuales, fueron incorporadas al expediente, a folio 376 y 377 Carpeta No. 2 PAS como pruebas documentales;

⁴⁶ Folio 376 (reverso) Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial
https://drive.google.com/drive/folders/1BkLwbtdMT3jfwfo4Ve200bC_bEXkHvrW

⁴⁷ 1. DOCUMENTALES: Copia simple del contrato de aporte No. 234 de 2018, Copia simple del acta de liquidación bilateral del contrato No. 234 de 2018. Copia simple del oficio radicado No. 202010300000263781 de fecha 09 de septiembre de 2020, por el cual se ordena (sic) el cierre con cumplimiento de los Planes de Mejora propuestos y ejecutados por la Asociación Crecer IV. Un total del (sic) 13 carpetas con evidencias de la ejecución contractual y que dan cuenta del cumplimiento del objeto contractual. TESTIMONIOS: El testimonio de cada uno de los funcionarios de la ASOCIACIÓN CRECER que se relacionan a continuación y que concretamente atendieron la visita de inspección, vigilancia y control practicada por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad los días 20 y 22 de marzo de 2021, cuyo objeto de la prueba se circunscribe a que los profesionales de la ASOCIACIÓN CRECER puedan a través de sus declaraciones, dar cuenta del cumplimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, líneas técnicas y las guías establecidas por parte del ICBF para la modalidad internado para las fechas en las cuales fue practicada la visita de inspección, vigilancia y control. (...) SEDE OPERATIVA VILLA ADRIANA. María Angélica García Silva: Coordinadora General (...) Hugo Nelson Carrillo Mancera: Revisor Fiscal (...) Yaneth Cristina Linares Matías: Responsable Administrativo (...) Karol Andrea Ramos Méndez: Coordinadora de Unidad Villa Andrea (...) SUPERVISOR DE CONTRATO – ICBF IVAN FERNANDO FAJARDO, supervisor del contrato de aporte No. 234 de 2018. Regional Meta, quien puede dar cuenta de los pormenores de la ejecución del contrato vigente y en ejecución para el momento de la visita de inspección (...)

16 MAY 2022

RESOLUCIÓN No. 2916

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

por lo que, no hay cabida a considerar vulneración al debido proceso, y por ende a una nulidad.

Aunado, el Despacho considera que no se evidencia cómo se logra desvirtuar el incumplimiento a los lineamientos y normas aplicadas en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, con información relativa a la ejecución y liquidación del contrato de aporte, a las acciones que dan cuenta del plan de mejoramiento y finalmente, los registros audiovisuales que fueron tomados con posterioridad a la fecha en la cual se realizó la visita, acto que solo confirma el incumplimiento frente a los lineamientos, guías y normatividad aplicable, toda vez que se demuestra las labores que ejerció la **ASOCIACIÓN CRECER**, en procura de subsanar las irregularidades que fueron evidencias por parte del equipo auditor y descritas en el acta de visita e Informe de la inspección.

Por consiguiente, se debe recordar al operador, como se indicó líneas anteriores, que las acciones de mejora y/o las acciones contractuales no desvirtúan los hallazgos generados. Así las cosas, no existe yerro por parte de este Despacho que afecte el normal curso del presente proceso, toda vez que el mismo ha sido cobijado en cada actuación por el debido proceso.

A continuación, el Despacho analizará los argumentos concretos de cada uno de los cargos formulados en contra de la investigada así:

4.1. "CARGO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4 presuntamente transgredió lo estipulado en artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, y en concordancia con el numeral 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2020, al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para operar la modalidad internado discapacidad mental psicosocial, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículo 7, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas , la protección integral, al derecho de participación de los niños, las niñas y los adolescentes, y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población Niños, niñas y adolescente de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados , con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad".

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|--|---|
| 1. El operador no realizó la totalidad de las acciones establecidas en la fase I del proceso de atención, dado que: | Frente al hallazgo No. 1.1., aseguró la representante legal que la profesional encargada de realizar la sugerencia frente a la aplicación de la prueba en cuanto a la valoración | Este Despacho se permite indicar, que el hallazgo, se fundamenta en el numeral 2.1.4. ⁴⁸ "Valoraciones iniciales en psicología", según Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019. |

⁴⁸ Folio 11 Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|---|--|
| <p>1.1. No se evidenció soporte de la aplicación de prueba sugerida desde el área de Psicología en valoración inicial del beneficiario J.F.G, "aplicar prueba estandarizada para medir coeficiente intelectual".</p> <p>1.2. No se realizó la valoración inicial de Psicología, estudio de caso, diagnóstico integral, ni la formulación del PLATIN de D.L.R.</p> | <p>inicial no comunicó al área encargada las gestiones de salud para su realización.</p> <p>Como acción de mejora, indicó que la Asociación implementó reuniones técnicas con el equipo profesional para la socialización de las recomendaciones que se presenten en los diferentes casos y adicional, elaboran acta de reunión.</p> <p>En cuanto al hallazgo No. 1.2., refiere la representante legal que se evidenció "un error de archivo", sin que ello se entienda como una omisión en la ejecución de la valoración inicial de psicología. En este sentido y como medida correctiva, el operador aseguró haber implementado de manera trimestral una auditoría interna respecto de la verificación de anexos de las historias de atención con sus respectivas listas de chequeo diseñadas para tal fin.</p> | <p>Al respecto, resulta relevante señalar que el Lineamiento Técnico de Modelo para la Atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016, modificado mediante Resolución No. 14612 del 17/12/2018, que describe el proceso de atención que debe realizarse de acuerdo con las actividades formuladas dentro del Plan de Atención Integral, en este sentido, la Fase I, identificación, diagnóstico y acogida, la cual comprende la verificación de condiciones en las que ingresan los beneficiarios, especialmente situaciones de riesgo físico y/o emocional, información que permitirá la construcción de un diagnóstico integral y que será objeto de verificación en el cumplimiento de objetivos, conociendo las dificultades que se presenten para su concreción y las acciones a seguir en la mejora del proceso de atención.</p> <p>Es pertinente recordarle a la Asociación que la estructura del Plan de Atención Integral (PLATIN), frente a la atención de los niños, niñas, adolescentes y adultos con discapacidad, debe obedecer a las características y necesidades particulares de esta población, ya que demandan una atención diferencial donde se tenga en cuenta entre otros aspectos, su orientación sexual, la identidad de género diversa o ser miembro de algún grupo étnico.</p> <p>Dicho lo anterior, de conformidad con los argumentos expuestos por la Asociación a través de su representante legal se evidencia que la misma no desvirtúa las situaciones evidenciadas por parte del equipo auditor que conforman concretamente el hallazgo 1.1., por el contrario, indica las acciones de mejora de carácter administrativo como son reuniones, para la socialización de avances, elaboración de actas y auditorías internas trimestral con el fin de evitar que se sigan presentando dificultades operativas en el proceso de atención. Es así como, la omisión de la Asociación trasgredió derechos contenidos en la Ley 1098 de 2006, concretamente el contenido en el artículo 7 (Protección integral), en razón a que, al no verificar las condiciones en las que ingresan los beneficiarios, dificulta realizar un diagnóstico y una atención integral que permitirá la</p> |

2016

RESOLUCIÓN No.

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|--|---|
| | | <p>construcción de un proyecto de vida el cual obedezca a objetivos y necesidades claros e individuales.</p> <p>Ahora, el Despacho logra determinar que la Asociación, demostró no haber incurrido en el hallazgo 1.2., toda vez, que las acciones aportadas en el plan de mejoramiento (valoración inicial de psicología, estudio de caso, diagnóstico integral, y la formulación del PLATIN de D.L.R.), con ocasión al hallazgo, correspondieron a soportes documentales con los que contaba la investigada antes de que se efectuara la visita de inspección, y que se encontraban mal archivados, acción que no es reprochada en este hallazgo.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado solo el hallazgo 1.1., aquí analizado, en lo que respecta al punto 1.2 este se declara desvirtuado.</p> |
| <p>2. El operador no cumplió con la implementación de herramientas de seguimiento puesto que:</p> <p>2.1. No realizó estudio de caso a los 10 meses de permanencia del beneficiario J.F.G, en el cual se analiza el cumplimiento de los objetivos del proceso de atención, desde el ingreso al servicio de atención.</p> <p>2.2. No se contaba con estudio de caso de F.L, mediante el cual el equipo interdisciplinario formuló el PLATIN y el diagnóstico integral.</p> | <p>Afirmó la representante legal frente a las situaciones advertidas en los hallazgos 2.1 y 2.2., resultan parcialmente ciertos, en razón a que, frente al primer caso, la persona encargada de archivar se confundió de usuario teniendo en cuenta que se tienen varios homónimos, hallando la evidencia en otra historia de atención, lo que se entendería como un error de archivo, mas no una omisión en la ejecución del estudio del caso, y para el segundo hallazgo, se presentó una confusión de usuario en la historia de atención.</p> <p>Como acción de mejora informó la representante que, la Asociación implementó de manera trimestral auditoría interna de los anexos con registro</p> | <p>El Despacho se permite indicar que el fundamento del hallazgo No. 2., se encuentra soportado en el numeral 2.1.1.9., del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019, en donde el equipo auditor bajo el título "Herramientas de seguimiento"⁴⁹, describe que para el usuario J.F.G., se tiene un único estudio de caso en el cual se registra como compromisos "realizar acompañamiento en el proceso de adaptación, realizar valoraciones, implementar estrategias desde cada área interdisciplinaria para contribuir al mantenimiento de su calidad de vida, elaboración de PLATIN", igualmente, no se tiene estudio de caso para F. L., donde el equipo interdisciplinario formule el PLATIN y el diagnóstico integral.</p> <p>Ahora, de conformidad con los argumentos expuestos por la Asociación a través de su representante legal, se evidencia que la misma indica las acciones de mejora de carácter administrativo como son reuniones, para la socialización de avances, elaboración de actas y auditorías internas trimestrales con el fin de evitar que se sigan presentando dificultades operativas en el proceso de atención; sin embargo, el Despacho logra determinar que la Asociación, demostró no haber incurrido en el hallazgo 2.1.; toda vez, que las acciones</p> |

⁴⁹ Folio 12 (reverso) Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|--|--|---|
| | de chequeo diseñadas para tal fin. | <p>aportadas en el plan de mejoramiento (estudio de caso a los 10 meses de permanencia del beneficiario J.F.G), correspondió a presentar soportes documentales con los que contaba la investigada antes de que se efectuara la visita de inspección, y que se encontraban mal archivados, acción que no es reprochada en este hallazgo.</p> <p>Ahora, frente al hallazgo 2.2., la Asociación demostró no haber incurrido en este; toda vez, que las acciones aportadas en el plan de mejoramiento (estudio de caso de F.L), correspondió a soportes documentales con los que contaba la investigada antes de que se efectuara la visita de inspección, y que se encontraban mal archivados, acción que no es reprochada en este hallazgo.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declaran desvirtuados los hallazgos aquí analizados.</p> |
| <p>3. El operador no cumplió con los objetivos establecidos en la Fase I del proceso de atención, ni garantizó el principio de individualidad para la totalidad de beneficiarios:</p> <p>3.1. Las observaciones y acuerdos de las valoraciones iniciales en Trabajo Social de J.F.G; F.L; L.G.B; M.A.S; L.F.B. y, S.A.M; eran exactamente iguales y no respondían a las particularidades y características de cada uno de los beneficiarios.</p> | <p>La representante manifestó haberse presentado omisión por parte de la profesional en la revisión del informe, en donde se evidenció igualdad en los informes sin que se detallara alguna particularidad.</p> <p>Como acción de mejora informó que la Asociación, adelanta una lectura completa de los documentos que conforman la historia de atención, antes de que se elabore la valoración inicial de trabajo social, con el fin de que dicha información sirva como insumo para la identificación de particularidades y características propias de los beneficiarios que ingresan a la modalidad, en donde la firma del coordinador de unidad</p> | <p>Este Despacho se permite señalar que el hallazgo 3, encuentra su fundamento en el numeral 2.1.5. bajo el título: "Valoraciones iniciales en Trabajo Social"⁵⁰, del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019, en donde el equipo auditor señaló, frente al caso de cinco beneficiarios, que las observaciones y acuerdos son iguales, adicionalmente, en el acta se indicó que, el diagnóstico integral no cuenta con la valoración inicial.</p> <p>De la lectura de los argumentos expuestos por la representante legal, el Despacho se permite señalar que lo referenciado hace parte de las acciones de mejora implementadas por la investigada frente al proceso de atención, las cuales surgieron con posterioridad a la visita de inspección, conclusión a la que se llega teniendo en cuenta que no se aportó información documental que permita desvirtuar las evidencias que soportan los hallazgos. De ahí que se incumplió el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6. Aprobado mediante Resolución número 1519 del 23/02/2016, modificado mediante</p> |

⁵⁰ Folio 10 (reverso) Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial



RESOLUCIÓN No. 2916 16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CRECER identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|----------|--|---|
| | evidencia la revisión de los informes. | <p>Resolución No. 14612 del 17/12/2018, en lo que respecta al principio de: "Individualidad".</p> <p>En este sentido, en lo que refiere al proceso de atención, el reconocimiento de las diferencias individuales permite el desarrollo de relaciones personales basadas en el respeto, dentro de un contexto de igualdad y equidad, que permita que la atención que se adelanta de manera específica a los beneficiarios de la modalidad se tenga en cuenta sus situaciones particulares, la de sus familias y las comunidades que se articulan en su entorno.</p> <p>Conforme a lo dicho, el proceso de atención bajo el principio de individualidad, permite la elaboración de estrategias de fortalecimiento en donde se ubiquen objetivos y resultados claros, a partir de la "Identificación, diagnóstico y acogida" fase donde se integran valoraciones en materia de salud, nutrición, psicología, trabajo social y las demás que se consideren necesarias, para establecer, por una parte, las situaciones de cada beneficiario pero también, las acciones a seguir de acuerdo con el diagnóstico identificado.</p> <p>Hechas las anteriores precisiones, el Despacho se permite indicar, que el omitir por parte del Operador la individualización y/o caracterización de los beneficiarios de acuerdo con la muestra analizada, denota que no se está realizando un diagnóstico integral que le permita al Operador cubrir las necesidades de la población atendida, toda vez que no tiene conocimiento en su evolución psicosocial.</p> <p>De ahí, la omisión al artículo 36 de la Ley 1098 de 2006, al no garantizar los derechos de los niños, niñas y los adolescentes con discapacidad, que para el caso en concreto se enfocan en la prestación de servicios especializados, de acuerdo con su patología, en este sentido, los tratamientos y cuidados especiales están enfocados principalmente en la atención en salud y educación, entre otros, pero de manera individualizada, en donde se evidencie de manera detallada los avances del proceso de atención de cada beneficiario, es decir, no se tiene registro documental que dé cuenta del proceso individualizado en la atención, intervención y evaluación de avance frente a las estrategias integrales estructuradas</p> |

16 MAY 2022

RESOLUCIÓN No. 2916

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|---|---|
| | | a favor del estado de salud tanto físico como mental de los beneficiarios con discapacidad. En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado. |
| <p>4. El operador no cumplió con los criterios establecidos en el Lineamiento Técnico, para la elaboración del Diagnóstico Integral, considerando que:</p> <p>4.1 En el caso de M.A.S., no se realizó teniendo en cuenta la valoración inicial en Psicología, debido a que en esta se indicó que no se presentaban conductas hipersexualizadas; contrario a la información registrada en el diagnóstico integral.</p> | <p>Manifestó la representante legal que la profesional que realizó la valoración inicial del usuario no tuvo en cuenta la valoración por psicología con el fin de realizar el diagnóstico integral sino la apertura de la historia clínica, registro que carece de información de valoración, de ahí que existieran dos formatos similares, en donde el formato de apertura de historia clínica en psicología se encuentra más completo.</p> <p>Este sentido, como acción de mejora informó la Representante que la Asociación realiza lectura previa a la impresión de los documentos que obran en la historia de atención, igualmente informó que la firma de cada informe por parte del Coordinador de la Unidad es la constancia de revisión del documento.</p> | <p>De la lectura del hallazgo, se tiene que el mismo encuentra su fundamento en el numeral 2.1.10., del título Diagnóstico Integral⁵¹ del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019, en donde el equipo auditor indicó frente al beneficiario M.A.S., que tiene conductas hipersexualizadas según la valoración por parte del área de psicología, no obstante, ésta refiere que no.</p> <p>De las razones expuestas por la representante legal de la Asociación, frente a la situación advertida en el hallazgo formulado, este Despacho concluye que el argumento de defensa se enfoca en señalar las acciones de mejora que se realizaron con posterioridad a la visita de inspección, es decir, no arguye razones y/o presenta documentos que se enfoquen en desvirtuarlo, por el contrario, las acciones adelantadas según lo manifestado están dirigidas a evitar que se sigan presentado.</p> <p>En lo que respecta al Diagnóstico Integral, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6., indica que es un concepto analítico y sintético realizado por parte del equipo interdisciplinario, el cual se basa en las valoraciones iniciales a cargo del equipo interdisciplinario del operador en donde se tiene cuenta las características propias de cada beneficiario al ingreso a la modalidad, es decir, las valoraciones que hagan los profesionales sirven de insumo para la construcción de un diagnóstico integral de ahí la importancia en la comunicación, coordinación entre el equipo interdisciplinario, puesto que no es de recibo como lo indica la Representante legal que la profesional, que adelantó el proceso de valoración inicial del beneficiario M.A.S., "no tuvo en cuenta la valoración inicial de psicología para realizar el diagnóstico integral"⁵² dicha falta de comunicación generó</p> |

⁵¹ Folio 11 Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

⁵² Folio 347 (reverso) Carpeta No. 2 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|--|---|
| | | <p>como consecuencia, que no se atendiera y se prestará el tratamiento requerida, para las conductas que fueron identificadas por parte del área de psicología.</p> <p>De lo anterior, se desprende que, ante el incumplimiento del proceso de atención en los términos indicados en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6., el Operador inobservó lo establecido en los artículos 7 (Protección Integral) y 36 (Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad) de la Ley 1098 de 2006, al no realizar un diagnóstico integral, el cual deberá contar de manera activa y sincronizada, con las valoraciones que adelante el equipo interdisciplinario, con el objetivo de brindar tratamientos de salud y educación especializados que respondan a las necesidades particulares de los beneficiarios, en desarrollo del principio de interés superior.</p> <p>Por lo tanto, se considera necesario declarar probado el presente hallazgo.</p> |
| <p>5. Se observaron inconsistencias en la elaboración del PLATIN considerando que:</p> <p>Los PLATIN de la muestra revisada, no contaba con la construcción participativa por parte de los beneficiarios.</p> | <p>Indicó la representante legal que el hallazgo es parcialmente cierto, en el sentido que, al realizar el análisis de su causa, se estableció que el PLATIN si fue construido con el usuario pero que no consta la evidencia en el informe.</p> <p>Aseguró la Representante legal que la Asociación estableció como acción de mejora, lectura completa de los documentos que reposan en la historia de atención, antes de que sea impresa, y que es obligación del coordinador, hacer lectura y presentar sugerencias frente a la información faltante.</p> | <p>De la información contenida en el expediente se tiene que el hallazgo 5, se sustenta en el numeral 2.1.11., bajo el título "Plan de Atención Integral – PLATIN",⁵³ del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019.</p> <p>El Despacho observa que de conformidad con las razones expuestas por la representante legal, se logra extraer que las acciones de mejora realizadas se adelantaron con posterioridad a la visita de inspección, las cuales obedecen al análisis que fuera presentado al Operador por parte del equipo de auditor. En este sentido, el Operador no desvirtúa haber estado incurso en el incumplimiento a los lineamientos expedidos para la modalidad, por el contrario, indica los correctivos que como institución vienen realizando a fin de evitar que se sigan presentando estas omisiones.</p> <p>En este sentido, la información obrante en el expediente refuerza el incumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la</p> |

⁵³ Folio 11 Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|--|--|
| | | <p>Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6., respecto al "Plan de Atención Integral" el cual señala que este plan deberá elaborarse con la participación activa del beneficiario de la modalidad, así como su familia o red vincular, plan que debe responder a las necesidades particulares y concretas respecto a la atención integral que se ofrezca.</p> <p>Hecho el anterior análisis, se desprende que ante el incumplimiento del proceso de atención en los términos indicados en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, el Operador inobservó lo establecido en los artículos 7 (Protección Integral) y 36 (Derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad) de la Ley 1098 de 2006, en el entendido de no contar con la participación en la construcción del PLATIN, se está desconociendo la importancia del proceso articulador en el cual se basa la atención que ofrece el Operador, puesto que es el beneficiario el principal actor en la relación interdisciplinaria en razón a sus características y necesidades particulares que deberán ser tenidas en cuenta, al momento de abordar los avances y cambios que se presenten, en procura de realizar una atención integral enfocado en garantizar sus condiciones mínimas, desde una óptica multidimensional que abarca profesiones de la salud, nutricional, psicosocial y familiar, entre otros.</p> <p>Por lo tanto, se considera necesario declarar probado el presente hallazgo.</p> |
| 6. El Operador no garantizaba el derecho a la participación de los beneficiarios, considerando que el procedimiento "peticiones, quejas, reclamos o sugerencias", no contemplaba metodologías | <p>De los argumentos expuestos aseguró la representante legal, que el procedimiento de PQRS no contempla la especificidad de metodologías especiales a utilizar según las características de la población.</p> <p>Como medida preventiva indicó la representante</p> | <p>Como fundamento, el numeral 2.1.18. bajo el título Buzón de sugerencias⁵⁴, del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019, se tiene que el equipo Auditor señaló: que el operador aportó documento "procedimiento" para la gestión frente al trámite y respuesta de sugerencias, quejas y reclamos, se observan actas de apertura del buzón de sugerencias con periodicidad semanal; no se observa acta de apertura de buzón de sugerencias para el mes de marzo de 2019. Se observan errores de</p> |

⁵⁴ Folio 12 Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|--|---|---|
| especiales de acuerdo con las características de la población beneficiaria del servicio. | legal que, la Asociación procedió a actualizar de manera inmediata el documento y socializarlo con los profesionales encargados de aplicarlo. | <p>digitalización en las fechas de elaboración de las actas de apertura de buzón de sugerencias. El operador no da respuesta a las sugerencias realizadas por los beneficiarios, se observan tres (3) formatos de PQRS que solicitan apoyo en la realización de tareas o que "la pedagoga no me apoya en las tareas". El operador no cuenta con metodologías especiales de acuerdo con las características de la población.</p> <p>Dentro del análisis de los argumentos expuestos por la representante legal, en cuanto a asegurar que el procedimiento de PQRS no indica la especificidad en la metodología a utilizar las características de la población, este Despacho se permite traer a colación lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6., respecto al Buzón de Sugerencias, en el numeral 3.2. "Herramientas de participación", donde se indica que: "Es necesario el desarrollo de metodologías especiales de acuerdo con las características de cada discapacidad y cada persona de acuerdo con su nivel de comprensión para llevar a cabo una adecuada participación". Dicho lo anterior, resulta relevante reiterar a la Asociación, como operador del Servicio Público de Bienestar Familiar, el cumplimiento de los lineamientos y normatividades que expide el ICBF, para la prestación del servicio en la respectiva modalidad.</p> <p>(Negrilla fuera del texto original)</p> <p>De conformidad con lo anterior, este Despacho se permite indicar que respecto con la información que reposa en el expediente y las razones expuestas por el operador, las acciones de mejora realizadas se generaron con posterioridad a la visita adelantada por el equipo auditor, ya que no se tiene evidencia documental que permita desvirtuarlo.</p> <p>Bajo este contexto, se desprende que ante el incumplimiento del proceso de atención en los términos indicados en el al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, las Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados o Vulnerados V6., el Operador inobservó lo establecido en los artículos 31 (Derecho a la participación) y 36 (Derechos de los niños, las niñas y los</p> |

Página 24 de 46

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|--|--|
| | | <p>adolescentes con discapacidad) de la Ley 1098 de 2006, en el entendido de que el operador no estableció un procedimiento especial de acuerdo a su discapacidad, que les permita utilizar esta herramientas a fin de poder expresar sus sugerencias, quejas y reclamos en relación con el proceso de atención. En este sentido, el operador no garantizó los canales de comunicación que le permitiera conocer la percepción de los beneficiarios más aún si se tiene en cuenta la particularidades y necesidades propias de la población que se atiende y la necesidad permanente de mejora en el servicio ofrecido.</p> <p>Por lo tanto, se considera necesario declarar probado el presente hallazgo.</p> |
| <p>7. El operador no cumplió con lo establecido en el Lineamiento Técnico respecto a las Herramientas para el desarrollo considerando que:</p> <p>7.1 No se reportan avances o retrocesos en los meses de diciembre de 2018 y de enero de 2019 en las evoluciones en Psicología de J.F.G.M, y L.F.B, (registraban las mismas observaciones para los dos meses)</p> <p>7.1. El beneficiario M.A.S, no contaba con evolución en Psicología para los meses de noviembre de 2018 y febrero de 2019.</p> <p>7.2. El beneficiario L.A.C, no contaba con evolución por</p> | <p>En lo que respecta a los hallazgos No.7.1., 7.1., 7.2., 7.5. y 7.6., la Representante legal informó que dichas situaciones son parcialmente ciertas en el sentido de asegurar que, una vez revisadas las historias de atención se evidenció que, al momento de archivar, el auxiliar administrativo se confundió de separador, encontrando las evidencias en otro espacio de la misma.</p> <p>Como acción de mejora la Asociación aseguró realizar de manera trimestral auditorías internas de anexos de las historias de atención con registro de listas de chequeo.</p> <p>En cuanto el hallazgo 7.3., indicó la Representante legal que una vez revisada la historia de atención no se evidencia reporte de conductas sexualizadas, de ahí que no se realizara</p> | <p>De la lectura de los hallazgos formulados, se tiene que los mismos encuentran su fundamento en el numeral 2.1.21., bajo el título Evolución de psicología⁵⁵, del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019, en donde para el usuario J.F.G.M., cuenta con las mismas observaciones, en cuanto al usuario L.F.B., los informes de diciembre de 2018 y enero de 2019 se encuentran iguales. Respecto al usuario M.A.S., no cuenta con evolución de Psicología de los meses de febrero de 2019 y noviembre de 2018. Para el usuario L.A.C., no cuenta con evolución por el área de psicología para el mes de febrero de 2019 y octubre de 2018, igualmente, no se observa abordaje frente a conductas sexualizadas del beneficio L.A.C.</p> <p>Para los numerales 7.1; 7.1⁵⁶, en cuanto a noviembre de 2018, el 7.3 y 7.5 operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA.</p> <p>Respecto de los argumentos expuestos por el Operador, en donde hizo referencia a las acciones de mejora implementadas por la Asociación, en procura de evitar configurarse las situaciones que son objeto de hallazgos, este Despacho se permite indicar que en ninguno de los aportes se están desvirtuando, por el contrario, se evidencia una aceptación tácita de las conductas en las que incurrió el operador, toda vez que no aporta prueba siquiera sumaria que demuestre lo relacionado</p> |

⁵⁵ Folio 12 (reverso) Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

⁵⁶ Esta numeración es la que se encuentra consignada en el auto de cargos.

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|--|---|--|
| <p>Psicología en el mes de febrero de 2019.</p> <p>7.3. En la evolución del mes de octubre de 2018 del beneficiario L.A.C, se observó reporte de conductas sexualizadas. Sin embargo, no se evidenció un abordaje frente a dichas conductas.</p> <p>7.4. Las evoluciones en Trabajo Social de los beneficiarios J. F.G. y F.A.M, no registraban el avance o retroceso en el proceso de atención.</p> <p>7.5. El Beneficiario E.C., no contaba con evolución en Trabajo Social en el mes de diciembre de 2018.</p> <p>7.6. Los beneficiarios M.A.S. y L.A.G.C., no contaban con evolución en Trabajo Social para el mes de febrero de 2019.</p> | <p>un abordaje a estas, ya que la persona que realiza las intervenciones durante esos meses no reportó presencia de conductas sexualizadas.</p> <p>Como acción de mejora, la Asociación realiza lectura completa de los documentos que obran en las historias de atención antes de que sea impresa, y la firma del coordinador de la unidad es la evidencia de revisión del informe.</p> <p>Respecto al hallazgo No. 7.4., aseguró la representante legal que la profesional encargada de realizar el informe no señaló de manera escrita los avances y retrocesos de los usuarios, en consideración que no eran relevantes al momento de realizar el informe evolutivo.</p> <p>La acción de mejora que adelanta la Asociación, con el fin de que no se vuelva a repetir dicha situación, consiste en que el coordinador de unidad tiene la obligación de revisar el contenido elaborado por equipo profesional antes de que sea archivado en cada anexo de atención con el objetivo que informen evidencien el cumplimiento de los requisitos solicitados en el Lineamiento Técnico.</p> | <p>en este punto, por lo que la simple afirmación no desvirtúa las pruebas recolectadas por el grupo auditor, por tanto, configuran incumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6.</p> <p>Corolario a lo anterior, dentro de las herramientas de seguimiento que indica el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, se tiene el informe de evolución, el cual tiene por objetivo, el registro de evolución del Plan de Atención Integral, en donde se incluye la información acerca de los logros, dificultades o situaciones que estén relacionadas con la consecución de los objetivos planteados, información que permite servir como insumo, para plantear acciones a seguir en determinado tiempo del proceso de atención, de ahí la importancia en especificar cada caso, ya que el diagnóstico integral del beneficio responderá de acuerdo a su particularidad y necesidad.</p> <p>Por consiguiente, el Despacho se permite indicar, que el omitir por parte del Operador la evolución de cada beneficiario, denota que no se está realizando un diagnóstico integral que le permita al Operador cubrir las necesidades de la población atendida, toda vez que no tiene conocimiento en su avance; De ahí, la vulneración del artículo 7 (protección integral) de la Ley 1098 de 2006, al no garantizar a los beneficiarios una atención integral, que se enfoque en la recopilación de información caso a caso, para poder determinar avances o retrocesos y la generación de acciones en pro de mejorar su estado de salud de acuerdo con su diagnóstico, impactando directamente en el proceso de atención. Igualmente, la vulneración del artículo 36 (derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad), al no generar tratamientos especializados que se basen en la especificidad de las patologías de los beneficiarios, y ello es así, en tanto que la información que reposa en el expediente, no se evidencia de manera detallada e individualizada, los avances del proceso de atención de cada beneficiario, es decir, no se tiene registro documental que dé cuenta del</p> |

Página 26 de 46

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|----------|-----------------------|---|
| | | <p>proceso individualizado en la atención, intervención y evaluación de avance frente a las estrategias integrales estructuradas a favor del estado de salud tanto físico como mental de los beneficiarios con discapacidad.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado en relación con los numerales 7.2, 7.4 y 7.6.</p> |

4.2. "CARGO SEGUNDO: La **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con los numerales 12 y 16 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes y al no cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normatividad que se establezca por parte del ICBF, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en los artículos 7, 17, 18, 27, 31 y 36 de la Ley 1098 de 2006, relativas al principio de protección integral, el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el derecho a la integridad personal, al derecho a la salud, derecho a la participación de los niños, niñas y adolescentes, y a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, para operar en la modalidad de internado con población Niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir con la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad".

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|---|---|
| <p>8. El operador no garantizaba el cuidado y atención necesarios, debido a que se evidenciaron beneficiarios encerrados (en los dormitorios, aulas y cuidados especiales), sin supervisión, acompañamiento o atención por periodos de tiempo prolongado.</p> | <p>Aseguró la Representante legal que el hallazgo es parcialmente cierto, en el sentido que, los formadores diurnos dejan al grupo por cortos periodos de tiempo, ya que tienen a su cargo 10 usuarios y al atender sus necesidades básicas, uno de ellos debe retirarse al baño mientras este hace sus necesidades.</p> <p>Señaló como acción de mejora, la implementación de un</p> | <p>El Despacho se permite indicar que el mismo encuentra su fundamento en el numeral 2.2.23 bajo el título Actividades vocacionales, pre laborales, artísticas y deportivas⁵⁷ del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019.</p> <p>Del análisis de las razones expuestas por la Representante legal respecto del hallazgo, se logra extraer que en ninguno de sus apartes está desvirtuando las situaciones identificadas por el equipo auditor, más aún si se tiene en cuenta que la Asociación aseguró haber implementado como medida correctiva, horarios de atención a los beneficiarios a fin de evitar que se siga presentando la conducta reprochada. Dicho esto, es necesario recordarle al operador que las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes deben: "Garantizar la atención y cuidados necesarios</p> |

⁵⁷ Folio 13 Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No.

2016

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|----------|--|---|
| | <p>horario en donde los profesionales presten apoyo y acompañamiento para evitar que los usuarios queden solos en dormitorios y/o cuidados especiales.</p> | <p>para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético, de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad" tal y como se indica en el numeral 3.1. "Herramientas de Seguimiento" del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6., y con un mayor grado de cuidado teniendo en cuenta la población que este asiste.</p> <p>Concomitante con lo anterior, el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, señala como la principal Herramienta para el Desarrollo, el Código Ético, entendido como el conjunto de normas y condiciones enfocadas en determinar las actuaciones de todos los actores comprometidos con el proceso de atención. En este sentido, y de acuerdo con la importancia del trabajo con los niños, las niñas y los adolescentes, este código es obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, lo cual quiere decir que, en caso de no ser acatado, conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento. Dicho esto, dentro de las obligaciones que tiene el operador, se encuentra garantizar la atención y cuidados necesarios para el desarrollo integral de los beneficiarios, de acuerdo con el proceso de atención para cada modalidad.</p> <p>Visto de esta forma, el Despacho se permite indicar, que el operador al no garantizar el cuidado y atención necesarios de los beneficiarios, al encerrarlos en lugares sin la supervisión requerida, evidencia el incumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código Ético concretamente en el numeral 3.1., afectando los derechos contenidos en la ley 1098 de 2006, concretamente los artículos 17 (Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), por cuanto, no se generaron condiciones de seguridad al no contar con supervisión de profesionales encargados del cuidado de los beneficiarios quienes estuvieron por aproximadamente 40 minutos sin cuidado y protección; artículo 18 (derecho a la integridad personal), al generarse condiciones, para que se presentaran accidentes en donde se viera comprometida su salud física y/o mental y artículo 36 (derechos de los niños, las niñas y los</p> |

Página 28 de 46

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|---|--|
| | | <p>adolescentes con discapacidad), más aún si se tiene en cuenta las particularidades de los beneficiarios de la modalidad, quienes requieren atención, tratamientos diferenciales y especiales, que el operador debe garantizar, sin embargo, dentro de la información que reposa en el expediente, no se tiene elementos probatorios diferentes que refuten o permitan desvirtuar el hallazgo formulado.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p> |
| <p>9. El operador no garantizaba la inocuidad de los alimentos ofrecidos en el servicio de alimentos dado que:</p> <p>9.1 Se observaron dípteros (moscas), en las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos.</p> <p>9.2 Se encontraron alimentos sobre madurados y con moho.</p> | <p>Informó la Representante legal que, de acuerdo con las situaciones advertidas en el hallazgo formulado, realizaron los ajustes de inmediato y revisiones periódicas.</p> <p>Como acción de mejora, indicó que la Asociación realizará inspección y mantenimiento a la infraestructura dejando la respectiva evidencia.</p> | <p>En cuanto al fundamento del hallazgo, se tiene que en el numeral 2.38 titulado Condiciones higiénicas del proceso de preparación y servicio de alimentos y 2.38. Condiciones de almacenamiento de alimentos⁵⁸ del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019, en donde el equipo auditor identificó situaciones en el proceso de preparación y servido de alimentos en el cual se observó dípteros (moscas) en el área de servicio de alimentos. En ese orden, en el desarrollo de la visita se realizaron adecuaciones en el servicio, los cuales fueron tenidos en cuenta como parte de Plan de Saneamiento Básico. Por último, se dejó constancia en el acta acerca del estado de descomposición de alimentos y la presencia de dípteros (moscas).</p> <p>Este Despacho se permite señalar que, de la lectura de los argumentos expuestos por el operador, se logra extraer que no refuta o desvirtúa las situaciones que conforman el hallazgo analizado, es decir, se evidencia un reconocimiento tácito del mismo, conclusión a la que se llega en tanto que informó de las acciones de mejora realizadas con posterioridad al diagnóstico emitido por el equipo auditor.</p> <p>Dicho esto, resulta relevante hacer énfasis en lo que respecta al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, en donde señala como se dijo en líneas anteriores, que la principal Herramienta para el Desarrollo, es el Código Ético, entendido como el conjunto de normas y condiciones enfocadas en determinar las actuaciones de todos los actores comprometidos con el proceso de atención. Así las cosas, y de acuerdo con la</p> |

⁵⁸ Folio 15 (reverso) y 16 Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|----------|-----------------------|--|
| | | <p>importancia del trabajo con los niños, las niñas y los adolescentes, este código es obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, lo cual quiere decir, que, en caso de no ser acatado, conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento. Dicho esto, dentro de las obligaciones que tiene el operador, se encuentra garantizar la atención y cuidados necesarios para el desarrollo integral de los beneficiarios, de acuerdo con el proceso de atención para cada modalidad.</p> <p>Adicional a lo anterior, la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICFB. V4., emitida por la Dirección de Nutrición del ICFB, aprobada por la Resolución No. 4586 de 1 de abril de 2018, señala los requisitos sanitarios del servicio de alimentos, el cual debe estar garantizado, para evitar riesgos en la salud de los niños, las niñas y los adolescentes. En este sentido, respecto a la planta física, la ubicación de los servicios de alimentos debe estar aislados de lugares que puedan representar un riesgo sea de contaminación para los productos. En cuanto al almacenamiento, se deben tener criterios mínimos de aceptación a fin de evitar el deterioro de alimentos, de ahí que almacenarlos inmediatamente para evitar alteraciones y daños. Importante tener en cuenta una adecuada ventilación y temperatura que permitan retardar la maduración y deterioro.</p> <p>Conforme a lo anterior, el Despacho se permite indicar que teniendo en cuenta la información que obra en el expediente y los argumentos expuestos por el operador, en cuanto a que no desvirtuó las situaciones que configuran el hallazgo formulado, se tiene que las condiciones Higiénicas del Proceso de Preparación y Servicios de alimentos vulneró la Ley 1098 de 2006, respecto al artículo 17 (derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), en el entendido que el operador no generó condiciones en un ambiente sano aptas que permitieran ofrecer una alimentación nutritiva y equilibrada a los beneficiarios en cumplimiento con la normatividad requerida dentro del proceso de atención, adicionalmente, las condiciones entre estos, infraestructura, áreas de preparación de alimentos, personal manipulador de alimentos, requisitos esenciales que deben estar garantizados.</p> |

Página 30 de 46

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|--|--|
| | | <p>Habiéndose constituido un desconocimiento de la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.V4. Emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF, aprobada por la Resolución No. 4586 de 1 de abril de 2018, se configura la veracidad de hallazgo y con el incumplimiento que como operador estaba en obligación de evitar el operador.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p> |
| <p>10. Los días 21 y 22 de marzo de 2019, el operador no cumplió con el aporte diario de energía y nutrientes, debido a que suministró 15 gramos menos de Bienestarina.</p> | <p>Aseguró la Representante legal que las manipuladoras de alimentos desconocían la cantidad de Bienestarina establecidas en el ciclo de menú aprobados por el ICBF, de la necesidad de asistencia técnica con el fin de subsanar el hallazgo.</p> <p>Informó que, como acción de mejora, la Asociación realiza capacitación respecto a anexos, (guías de preparación, análisis químico y lista de intercambio de alimentos.</p> | <p>El hallazgo formulado tiene su fundamento en el numeral 2.3.2., bajo el título Servicio de alimentación⁵⁹ del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019, en donde el equipo Auditor identificó que durante el día se ofreció una preparación con Bienestarina en la que se utilizó menos cantidad que la requerida.</p> <p>De las razones expuestas por el operador respecto del hallazgo formulado, en donde indica las acciones de mejora realizadas con posterioridad a la visita de inspección, el Despacho logra establecer que se tiene un reconocimiento tácito de estas, en tanto que el operador no presenta elementos de prueba, así como razones suficientes para desvirtuarlos.</p> <p>Dicho esto, resulta relevante hacer énfasis en lo que respecta al Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, en donde señala como se dijo en líneas anteriores, que la principal Herramienta para el Desarrollo, es el Código Ético, entendido como el conjunto de normas y condiciones enfocadas en determinar las actuaciones de todos los actores comprometidos con el proceso de atención, en este sentido, y de acuerdo a la importancia del trabajo con los niños, las niñas y los adolescentes, este código es obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, lo cual quiere decir, que en caso de no ser acatado, conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento. Dicho esto, dentro de las obligaciones que tiene el operador, se encuentra garantizar la atención y cuidados necesarios para</p> |

⁵⁹ Folio 14 (reverso) Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

2016

RESOLUCIÓN No.

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|--|--|---|
| | | <p>el desarrollo integral de los beneficiarios, de acuerdo con el proceso de atención para cada modalidad.</p> <p>Conforme a lo anterior, se llama la atención a la Asociación para que dé cumplimiento con el aporte de energía y nutrientes definido y organizado de acuerdo con la ración que se suministra en cada programa o servicio que, para tal fin, ha establecido y planificado el ICBF mediante el establecimiento de una Minuta Patrón, acorde a los tiempos de comida a suministrar y los grupos de población beneficiaria, como lo establece la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.V4.</p> <p>Por lo anterior, el Despacho se permite indicar que teniendo en cuenta la información que obra en el expediente y los argumentos expuestos por el operador, no dio cumplimiento a los requisitos establecidos en la Minuta Patrón, vulnerando la Ley 1098 de 2006, en el artículo 17 (derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), en el entendido que el operador no garantizó el aporte de energía y de nutrientes definidos en la minuta patrón que permitan generar condiciones para el goce efectivo de los derechos de los beneficiarios como es el de la salud, alimentación nutritiva y equilibrada.</p> <p>En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p> |
| <p>11. El operador no garantizó la entrega de dotación personal y de higiene y aseo:</p> <p>11.1. De la totalidad de beneficiarios dos (2) no contaban con pijamas.</p> <p>11.2. Se evidenció entrega de dotación usada, la beneficiaria K.C. contaba con dotación del Beneficiario J. V.,</p> | <p>De los argumentos expuestos por la Representante legal señaló que la Asociación ha entregado de manera periódica, en la calidad y cantidad especificada en los lineamientos.</p> <p>Igualmente, identifiqué que para evitar que se presenten situaciones como las advertidas en el hallazgo, la Asociación adelanta</p> | <p>De la información obrante en el expediente, se encuentra su fundamento en el numeral 3.2.1. bajo el título Dotación de aseo e higiene personal⁶⁰, del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019, en la cual el equipo Auditor identificó que la totalidad de beneficiarios no contaban con el número de pijamas requeridos, tampoco con cepillos de dientes (10 casos), dotación sin marca y usada, así como tampoco contaba con stock de dotación nueva.</p> <p>Como lo enunciara el Operador en su escrito de descargos, se evidencia que las situaciones advertidas en los hallazgos formulados no fueron desvirtuadas, por el contrario, se evidencia el</p> |

⁶⁰ Folio 14 (reverso) Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT. 822.006.227- 4**

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|--|---|--|
| <p>adolescente que ya no era atendido en entidad.</p> <p>11.3. Diez (10) beneficiarios no contaban con cepillo de dientes.</p> | <p>seguimiento a través de inspección, vigilancia y control de manera mensual (para los dos primeros hallazgos) y diaria (para el hallazgo 3), con el fin de que los usuarios tengan su dotación personal al día.</p> | <p>reconocimiento en la infracción, en tanto que las acciones de mejora se concretaron con posterioridad y que la información que obra en el expediente resulta suficiente para confirmarlos.</p> <p>Al respecto, este Despacho se permite reiterar lo establecido en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, frente a la principal Herramienta para el Desarrollo, como es el Código Ético, entendido como el conjunto de normas y condiciones enfocadas en determinar las actuaciones de todos los actores comprometidos con el proceso de atención, en este sentido, y de acuerdo a la importancia del trabajo con los niños, las niñas y los adolescentes, este código es obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, lo cual quiere decir, que en caso de no ser acatado, conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento.</p> <p>Visto de esta forma, el Despacho se permite indicar que teniendo en cuenta la información que obra en el expediente y los argumentos expuestos por el operador, este no garantizó lo dispuesto en la "Herramienta para el desarrollo", contenido en el numeral 3.1. del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, en lo que se refiere a: "j) Negar la provisión de dotación personal (cama, Colchón, ropa de cama, vestuario, elementos de aseo, material pedagógico o lúdico deportivo, o dotación de acuerdo con las prácticas culturales de los grupos étnicos), a los niños, las niñas o adolescentes bajo su responsabilidad o cuidado o suministrar dotación inadecuada o en malas condiciones para su uso", trasgresión que también vulneró, lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, concretamente en lo señalado en el artículo 17 (derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), en cuanto a que no cumplió con la provisión de dotación personal, elementos de aseo y vestuario de acuerdo con las necesidades requeridas, para la población atendida, en este sentido afectó el goce de sus derechos a un desarrollo integral puesto que al no tener la dotación requerida, no se cuentan con insumos para el desarrollo de las actividades que proponga el mismo operador.</p> |

RESOLUCIÓN No. 2916 16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|--|---|---|
| | | En razón a lo anteriormente expuesto, se declara probado el hallazgo aquí analizado |
| <p>12. El operador no garantizaba que la totalidad de espacios fueran seguros, en virtud a que no identificaba (demarcaba) áreas, ni generaba acciones preventivas para evitar que ocurran accidentes:</p> <p>12.1. Los beneficiarios hacían uso de taller de panadería sin elementos de protección.</p> <p>12.2. Se observó quebrada sin protección, de fácil acceso para los beneficiarios.</p> <p>12.3. Sustancias tóxicas al alcance de los beneficiarios.</p> | <p>La Representante legal indicó respecto del hallazgo 12.1., que los elementos de protección se encontraban en el servicio de lavandería teniendo en cuenta que el clima no favorecía el secado rápido de los mismos.</p> <p>En lo que se refiere a la acción de mejora, aseguró que la Asociación adelanta las acciones de inspección, vigilancia y control de manera mensual para que los usuarios tengan sus elementos de protección personal al día.</p> <p>En cuanto al hallazgo 12.2., aseguró que se debe mejorar la seguridad del acceso a la zona de la quebrada para evitar riesgos, por tanto, la acción de mejora se encuentra establecida como: Revisión periódica, inspecciones de mantenimiento a infraestructura a través del cronograma establecido, para identificar necesidades.</p> <p>Y, por último, en cuanto al hallazgo 12.3. aseguró que el personal de servicios generales no sigue las instrucciones de acuerdo con las fichas técnicas, lo que refiere</p> | <p>Como fundamento a los hallazgos aquí formulados se tiene que bajo el numeral 3.1.2. bajo el título Dotación institucional y básica y 3.1.4. Especificaciones de la planta física - Dormitorios⁶¹ del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019.</p> <p>De la información obrante en el expediente, y de los argumentos expuestos por el operador, se tiene que este último, no desvirtúa las situaciones que fueron corroboradas por parte del equipo Auditor, por el contrario, indicó las acciones de mejora implementadas con el fin de evitar repetición de estas. Por lo anterior, el Despacho concluye que hay una aceptación tácita en el incumplimiento de los lineamientos expedidos para la atención de la modalidad.</p> <p>Dicho esto, resulta relevante señalar lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes con Derechos Amenazados o Vulnerados V6, en su numeral 2.1.1., donde se indica "Estándar de infraestructura física", el cual señala: "a) Contar con una planta física adecuada, en buen estado, con mantenimiento preventivo permanente, con capacidad instalada para el servicio y población que atiende y con todos los elementos para el desarrollar el proceso de atención", dicho esto, resulta imperativo para el Operador contar con una infraestructura adecuada con las condiciones locativas necesarias para evitar peligros o riesgos en la integridad física de los usuarios.</p> <p>Igualmente, en dicho Lineamiento en su numeral 2.1.2., como condiciones locativas se tiene: "23: los aljibes, albercas y depósitos de agua o piscina deben tener protección. Para las piscinas debe estar acorde con la normatividad vigente". (...) "27. Sustancias tóxicas y medicamentos fuera del alcance de los niños, niñas o adolescentes"</p> <p>Ahora, frente a la Herramienta para el Desarrollo, entendida ésta como el Código Ético, entendido como el conjunto de normas y condiciones enfocadas en determinar las actuaciones de todos los actores comprometidos con el proceso de atención, en este sentido, y de acuerdo a la</p> |

⁶¹ Folio 17 y 18 Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|----------|---|--|
| | <p>mayor seguimiento y control, por parte del área responsable para evitar accidentes.</p> <p>Como acción de mejora, la Asociación aseguró realizar de manera periódica, inspecciones de seguridad que permitan realizar seguimiento a las actividades a desarrollar por parte del personal de servicios generales.</p> | <p>importancia del trabajo con los niños, las niñas y los adolescentes, este código es obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, lo cual quiere decir, que en caso de no ser acatado, conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento.</p> <p>En suma, el Despacho se permite indicar que teniendo en cuenta la información que obra en el expediente y los argumentos expuestos por el operador, este no garantizó lo dispuesto en la Ley 1098 de 2006, concretamente en lo señalado en el artículo 17 (derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano), en cuanto a que de acuerdo con el Lineamiento, en materia de infraestructura, el operador debe garantizar un buen estado y mantenimiento permanente de la planta física, de acuerdo con la población que se atiende, con el objetivo de garantizar de manera integral el proceso de atención de acuerdo a las necesidades y particularidad de la población beneficiaria. Igualmente, debe recordársele al operador que las personas que trabajan directamente con los niños, las niñas y adolescentes, deben garantizarles la atención y cuidados necesarios para su desarrollo integral, tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.</p> <p>En conclusión, se declara probado el hallazgo aquí analizado.</p> |

4.3. "CARGO TERCERO: La **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. 822.006.227-4, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el numerales 3, 5 y 12 del artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010, al incumplir las normas de contabilidad generalmente aceptadas en Colombia, Dar aplicación diferente a los recursos que reciba por parte del ICBF a cualquier título, al previsto y autorizado por la ley, reglamentos o estatutos, y No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad, para operar en la modalidad de internado con población de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, que al cumplir la mayoría de edad se encontraban con declaratoria de adoptabilidad".

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|--|---|
| 13. Se evidenciaron soportes contables que no cumplían con la | Aseguró la Representante legal respecto al hallazgo No. 13.1., que se determinó que la | Para este hallazgo, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA. |

Página 35 de 46

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|--|---|
| <p>totalidad de requisitos exigidos para su reconocimiento contable y fiscal considerando que:</p> <p>13.1. Se identificaron compras de bienes en los meses de noviembre y diciembre de 2018 y en enero y febrero de 2019 realizadas a proveedores del régimen simplificado, las cuales no cumplieron los requisitos fiscales para ser aceptadas como costos y gastos deducibles, toda vez que, no presentaron el documento equivalente en concordancia con la normatividad establecida en el estatuto tributario y decretos reglamentarios.</p> <p>Los hechos evidenciados pueden originar el desconocimiento de costos y gastos por parte de la autoridad tributaria, con lo cual se podría requerir a la entidad, haciéndole exigible la autoridad tributaria el pago de impuesto de renta a la tarifa del 20%, sobre los valores desconocidos en este caso, sobre la muestra que ascendía a \$192.705.302, millones de pesos, al convertirse dichos valores en renta líquida gravable.</p> | <p>omisión en la impresión de los documentos faltantes no pudo ser verificados por la auditoría, ya que se encontraban en medio digital.</p> <p>Como acción de mejora aseguró que la Asociación elaboró el procedimiento de reconocimiento de hechos económicos donde se indican los requisitos para la aceptación y procesamientos de los documentos soporte de las transacciones económicas.</p> | |
| <p>14. Se estableció la representante legal de la ASOCIACIÓN CRECER y su cónyuge, ambos</p> | <p>Frente a este hallazgo, aseguró la representante legal que todas las contraprestaciones realizadas para los miembros fundadores cumplen con la</p> | <p>El hallazgo formulado encuentra su soporte en el numeral 4.4. bajo el título</p> |

Página 36 de 46

RESOLUCIÓN No. 2916 16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| HALLAZGO | ARGUMENTOS DE DEFENSA | ANÁLISIS DEL DESPACHO |
|---|--|--|
| <p>con la calidad de miembros fundadores, además de percibir salarios como Coordinadores de unidad de servicio, también reciben ingresos mensuales por concepto de arrendamiento de las sedes Villa Adriana por valor de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y TRES (\$10.282.383) pesos y de la sede Villa Jimena por valor de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTE (\$5.493.320) PESOS, respectivamente.</p> | <p>normatividad vigente, indicando que no existe prohibición legal que impida a un miembro fundador rentar y a la vez prestar sus servicios profesionales.</p> <p>Además aseguró haber remitido a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad el día 9 de octubre del 2019, Manual de proceso contable y financiero que incluye un procedimiento llamado de negociación, compra y pagos a proveedores que reglamente los pagos realizados por prestación de servicios, arrendamientos, honorarios, comisiones, intereses, bonificaciones especiales y cualquier otro tipo de pago, cuando estos sean realizados directamente a los fundadores, aportantes, donantes, representantes legales y administradores, sus cónyuges o compañeros o sus familiares parientes a hasta cuarto grado de consanguinidad o afinidad o único civil o entidades jurídicas donde estas personas posean más de un 30% de la entidad en conjunto u otras entidades donde se tenga control garantizándose que estos correspondan a precios comerciales promedio de acuerdo con la naturaleza de los servicios o productos objetos de la transacción.</p> | <p>Documentos Contables⁶² del Acta de Visita de Inspección, realizada entre el 20 al 22 de marzo de 2019.</p> <p>El hallazgo se encuentra enfocado en el cobro de los arriendos y que estuviera ajustado al valor comercial del mercado como lo establece el artículo 356 -1 del Estatuto Tributario. Distribución indirecta de excedentes y remuneración de cargos directivos de contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial.</p> <p>En el acervo probatorio del Plan de Mejoramiento, se encuentra una certificación del Revisor Fiscal en el cual, asegura que estos valores corresponden a los precios comerciales promedio, como se ratifica en la defensa⁶³; por lo que, esta información conlleva a considerar que se desvirtúa el hallazgo.</p> <p>Por las razones previamente expuestas, se desestima el hallazgo analizado.</p> |

De acuerdo con lo anterior, para esta Dirección General está probado que la **ASOCIACIÓN CRECER** incurrió en los hallazgos mencionados en los cargos endilgados en el Auto de Cargos No. 0112 del 13 de septiembre del 2021; no obstante, para el Cargo primero respecto del numeral 7.1. respecto de las evoluciones en Psicología de diciembre de 2018 y enero de 2019), 7.1. noviembre de 2018, 7.3, 7,5 y el Cargo tercero, en cuanto al hallazgo 13, operó lo dispuesto en el artículo 52 del CPACA y respecto del hallazgo 14 del mismo Cargo, se declaró desestimado por el Despacho.

⁶² Folio 33 (reverso) Carpeta No. 1 PAS discapacidad mental psicosocial

⁶³ Folio 356 Carpeta No. 1 PAS

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

Ahora, en relación con la protección constitucional reforzada de los niños, niñas, adolescentes y personas en situación de discapacidad, los artículos 24 y 27 de la Convención de los derechos del Niño, señala que corresponde a los Estados Partes reconocer el derecho del niño, al disfrute del más alto nivel en cuanto a la salud y a los servicios para el tratamiento de las enfermedades así como la rehabilitación de la salud y el derecho a un nivel de vida adecuado para el desarrollo tanto físico, mental, espiritual, moral y social.

En concordancia con lo anterior, el Código de Infancia y Adolescencia acoge como derroteros, los postulados internacionales de protección a los niños, niñas y adolescentes a través de la materialización como derechos: el interés superior, la exigencia a todas las personas en garantizar la satisfacción integral de todos sus derechos, la prevalencia y la exigencia de actores y acciones que permitan garantizarlos, permitiendo la exigencia en su reconocimiento, y materialización de dichas garantías.

Del mismo modo, frente al tema de discapacidad, el artículo 13 Constitucional señala que corresponde al Estado proteger especialmente a aquellas personas que dada su condición sea económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta; en este sentido, en sentencia T – 762 de 1998⁶⁴, dijo:

... "(E)s importante recordar que nuestro Estado Social de Derecho, -y en consecuencia las instituciones e instancias que lo componen -, **debe promover las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y se adopten medidas en favor de las personas marginadas. En ese sentido, es claro que el Estado tiene una obligación irrenunciable de favorecer especialmente a las personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, tal y como lo consagra el artículo 13 de la Constitución, y propender por su integración social, más aún cuando el reconocimiento de la dignidad humana se refuerza y se integra al garantizar las condiciones mínimas de subsistencia de las personas**" (Negrilla fuera del texto original)

Es así como, a partir del reconocimiento de protección en favor de las personas con discapacidad, la igualdad debe ser efectiva y real, a partir de la elaboración y ejecución de políticas que propendan por el cuidado de esta clase de personas donde se procure la rehabilitación e integración social cuando la familia no se encuentra en condiciones de asumir dicho compromiso, más aun cuando se encuentra inmerso dentro de esta protección, el derecho a la salud, derivada esta del bienestar del ser humano en todas sus dimensiones.

Como refuerzo de esta interpretación, la Corte Constitucional en sentencia T 851 de 1999⁶⁵ al adelantar el estudio del derecho a la vida digna de la persona con discapacidad, concluyó que:

"En múltiples ocasiones esta Corporación se ha referido a la salud como un derecho prestacional de "segunda generación", que adquiere el carácter de fundamental, y en

⁶⁴ Corte Constitucional Sentencia T – 762 del 07 de diciembre de 1998. M. P. Alejandro Martínez Caballero.

⁶⁵ Corte Constitucional Sentencia T – 851 del 28 de octubre de 1999. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa.

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

consecuencia objeto de protección por vía de tutela, cuando por su intermedio se afectan principios y derechos consubstanciales al ser humano como la dignidad humana, la vida, la integridad personal o la igualdad.

Ello se explica, si se tiene en cuenta que la salud constituye un estado variable del orden físico y psíquico del individuo, que puede llegar a afectar gravemente tanto su normalidad orgánica funcional, como sus condiciones mínimas de existencia digna. Atendiendo a lo dicho por esta Corporación en anterior pronunciamiento, "La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo."

Esta connotación especial reconocida al derecho a la salud, derivada de su vinculación directa con el bienestar del ser humano, adquiere mayor relevancia en tratándose de disminuidos físicos y psíquicos, pues frente a éstos, dadas las circunstancias de debilidad manifiesta en que se encuentran, el Estado adquiere un compromiso irrenunciable de servicio que lo obliga a procurar por su rehabilitación e integración social, en mayor medida, cuando la familia no se encuentra en condiciones de hacerlo". (Negrilla fuera del texto original)

Por consiguiente, lo anterior refuerza el hecho de reconocer las particularidades de los niños, niñas, adolescentes con discapacidad que presentan problemáticas relacionadas con la amenaza y vulneración de sus derechos, razón por la cual, el Estado debe diseñar y desarrollar políticas integrales de atención a esta población, que para el caso en concreto se materializa a través de lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas que permitan superar de manera satisfactoria las necesidades que se presenten, ya que en caso de ser trasgredidos limitan superar las condiciones de desventaja de esta clase de población.

En ese orden, el Tribunal Constitucional ha señalado la importancia de garantizar el derecho a la salud de niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, precisando la protección especial en la que sus derechos prevalecen sobre los demás, siendo que cualquier vulnerabilidad a su salud, exige de una actuación inmediata y prioritaria a cargo de las autoridades públicas, lo anterior se encuentra establecido entre otras sentencias, en la T – 406 de 2015⁶⁶, que dice:

"Los niños y niñas en condición de discapacidad gozan de una protección especial en la que prevalecen sus derechos sobre los de los demás y que cualquier vulneración a su salud exige una actuación inmediata y prioritaria por parte de todas las autoridades públicas, incluyendo al juez constitucional. Por ende, cuando la falta de suministro del servicio médico afecta los derechos

⁶⁶ Corte Constitucional Sentencia T – 406 del 30 de junio de 2015. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio.

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

a la salud, a la integridad física y a la vida de los niños y las niñas, se deberán modular o inaplicar las disposiciones que restrinjan el acceso a los servicios que requieren, teniendo en cuenta que tales normas de rango inferior impiden el goce efectivo de sus garantías superiores.” (Negrilla fuera del texto original)

5. SANCIÓN PROCEDENTE EN CASO DE SER ACREDITADAS LAS FALTAS:

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

“(…) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción”.

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

“ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.”
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. (...)”

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normatividad aludida, de la siguiente forma:

| CRITERIOS | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|---|--|
| 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. | La Dirección General considera que, teniendo en cuenta los hallazgos que se encontraron probados de los cargos del Auto No. 0112 de 13 de septiembre de 2021, de conformidad con las visitas realizadas los días 20 al 22 de marzo de 2019, por parte de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de este Instituto, la ASOCIACIÓN CRECER , en el desarrollo del ejercicio en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial, afectó un conjunto de derechos que son amparados por acción dentro del Sistema |

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| CRITERIOS | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|-----------|--|
| | <p>Nacional de Bienestar Familiar (SNBF), toda vez que como agente (operador), no dio cumplimiento a los principios de protección integral, afectando los derecho a la calidad de vida y a un ambiente sano y la integridad personal adolescentes, derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad. (Arts. 7, 17, 18, 27, 31, 36 de la Ley 1098 de 2006), por lo que existió afectación a los derechos anunciados a partir del desconocimiento de los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas normativas que fueron establecidas por el ICBF, para el respectivo programa o modalidad.</p> <p>Al respecto, el Despacho considera que la investigada generó con su actuar situaciones que pusieron en riesgo la integridad física de los beneficiarios que atendía al no acatar las disposiciones tales como no cumplió con: (I) No se realizó la valoración inicial de Psicología, estudio de caso, diagnóstico integral, ni la formulación del PLATIN de D. L. R. (II) El operador no cumplió con los objetivos establecidos en la Fase I del proceso de atención, ni garantizó el principio de individualidad para la totalidad de beneficiarios: Las observaciones y acuerdos de las valoraciones iniciales en Trabajo Social de J.F.G; F.L; L.G.B; M.A.S; L.F.B. y, S.A.M; eran exactamente iguales y no respondían a las particularidades y características de cada uno de los beneficiarios. (III) El operador no cumplió con los criterios establecidos en el Lineamiento Técnico para la elaboración del Diagnóstico Integral, considerando que: En el caso de M.A.S., no se realizó teniendo en cuenta la valoración inicial en Psicología, debido a que en esta se indicó que no se presentaban conductas hipersexualidades; contrario a la información registrada en el diagnóstico integral. (IV) Se observaron inconsistencias en la elaboración del PLATIN considerando que: Los PLATIN de la muestra revisada, no contaba con la construcción participativa por parte de los beneficiarios. (V) El Operador no garantizaba el derecho a la participación de los beneficiarios, considerando que el procedimiento "peticiones, quejas, reclamos o sugerencias", no contemplaba metodologías especiales de acuerdo con las características de la población beneficiaria del servicio. (VI) El operador no cumplió con lo establecido en el Lineamiento Técnico respecto a las Herramientas para el desarrollo considerando que: No se reportan avances o retrocesos en los meses febrero y marzo de 2019 en las evoluciones en Psicología de J.F.G.M, y L.F.B, (registraban las mismas observaciones para los dos meses). El beneficiario M.A.S, no contaba con evolución en Psicología para el mes de febrero de 2019. El beneficiario L.A.C, no contaba con evolución por Psicología en el mes de febrero de 2019, Las evoluciones en Trabajo Social de los beneficiarios J. F.G. y F.A.M, no registraban el avance o retroceso en el proceso de atención. Los beneficiarios M.A.S. y L.A.G.C., no contaban con evolución en Trabajo Social para el mes de febrero de 2019. (VII). El operador no garantizaba el cuidado y atención necesarios, debido a que se evidenciaron beneficiarios encerrados (en los dormitorios, aulas y cuidados especiales), sin supervisión, acompañamiento o atención por periodos de tiempo prolongado. (VIII) El operador no garantizaba la inocuidad de los alimentos ofrecidos en el servicio de alimentos dado que: Se observaron dípteros (moscas), en las áreas de almacenamiento y preparación de alimentos. Se encontraron alimentos sobre madurados y con moho. (IX) Los días 21 y 22 de marzo de 2019, el operador no cumplió con el aporte diario de energía y nutrientes, debido a que suministró 15 gramos menos de Bienestarina. (X) El operador no garantizó la entrega de dotación personal y de higiene y aseo: De la totalidad de beneficiarios dos</p> |

Página 41 de 46

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la ASOCIACIÓN CRECER identificada con NIT. 822.006.227- 4

| CRITERIOS | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|-----------|---|
| | <p>(2) no contaban con pijamas. Se evidenció entrega de dotación usada, una beneficiaria contaba con dotación de otro beneficiario, adolescente que ya no era atendido en entidad. Diez (10) beneficiarios no contaban con cepillo de dientes. (XI) El operador no garantizaba que la totalidad de espacios fueran seguros, en virtud de que no identificaba (demarcaba) áreas, ni generaba acciones preventivas para evitar que ocurran accidentes: Los beneficiarios hacían uso de taller de panadería sin elementos de protección. Se observó quebrada sin protección, de fácil acceso para los beneficiarios. Sustancias tóxicas al alcance de los beneficiarios.</p> <p>Todo esto prueba la existencia de una antijuricidad material y formal a la que se le debe aplicar las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006, además atentó contra principios y derechos, así:</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, estableció el principio de Protección Integral de los usuarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto, el operador debió realizar las valoraciones iniciales en materia de psicología, elaboración de estudio de casos así como la construcción participativa en la elaboración del PLATIN, actuaciones no realizadas por la Asociación y evidenciada en los hallazgos No.1, 2, 4, 5 y 7; probado en este análisis, de forma individual.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 del 2006, estableció el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, el cual está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los usuarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano, por lo tanto las conductas y omisiones observadas en los hallazgos 8, 9, 10, 11, y 12 son claramente vulnerantes a este derecho, en tanto que los beneficiarios, requieren de condiciones en un ambiente sano aptas que permitieran ofrecer una alimentación nutritiva y equilibrada en cumplimiento con la normatividad requerida dentro del proceso de atención, igualmente, dotación personal, elementos de aseo y vestuario, que cuenten con insumos para el desarrollo de las actividades que proponga el mismo operador, atención y cuidados necesarios tanto físico como cognitivo, relacional, emocional, espiritual y ético de acuerdo con el proceso de atención establecido para cada modalidad.</p> <p>En materia de integridad personal, el artículo 18 indica que, los niños, las niñas y los adolescentes se encuentran protegidos contra toda aquellas acciones o conductas que causen la muerte, daño o sufrimiento físico, sea sexual o psicológico, en este sentido, el operador, no garantizó el cuidado y atención necesarios, para ejercer la supervisión en cuanto a las tareas realizadas por los beneficiarios por periodos prolongados, omisión que los expuso a posibles peligros tanto en su salud física como mental, de acuerdo con su discapacidad, situación evidenciada en el hallazgo No. 8.</p> <p>En relación con la participación de los niños, niñas y adolescentes, el artículo 31 del Código de la Infancia y la Adolescencia, establece que se debe garantizar la participación en las actividades desarrolladas tanto</p> |

Página 42 de 46

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| CRITERIOS | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|--|---|
| | <p>por la familia, instituciones educativas, asociaciones, programas estatales de cualquier nivel, que sean de su interés, lo cual implica que deberá tenerse en cuenta sus opiniones frente a los temas abordados; en consecuencia, el Despacho considera que la investigada no generó espacios que permitieran garantizar la participación de todos los actores de la modalidad a través de canales de comunicación, con el objetivo a partir del reconocimiento de sus particularidades y necesidades, omisiones que afectan el desarrollo propio en la prestación del servicio público a cargo del Operador, hallazgos que atentan contra dicho derecho como se expuso en las consideraciones del Despacho, respecto de los hallazgos No. 5 y 6.</p> <p>Por último, en lo que se refiere al artículo 36, en cual menciona los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, se resalta, la importancia que el Legislador impuso frente a la protección integral que tienen esta clase de población, a quienes se les debe garantizar atención, diagnóstico, tratamientos especializados, rehabilitación como cuidados especiales en salud, educación, orientación y apoyo, en este sentido, el Despacho se permite señalar que el Operador no garantizó el proceso de individualización en la atención, intervención y evaluación de avance frente a las estrategias integrales estructuradas a favor del estado de salud tanto físico como mental de los beneficiarios con discapacidad, igualmente, no se establecieron canales de comunicación que le permitiera conocer la percepción de los beneficiarios más aún si se tiene en cuenta la particularidades y necesidades propias de la población que se atiende y la necesidad permanente de mejora en el servicio ofrecido, aunado al hecho que no se tiene registro documental que dé cuenta del proceso individualizado en la atención, intervención y evaluación de avance frente a las estrategias integrales estructuradas a favor de los beneficiarios, al generarse condiciones, para que se presentaran accidentes en donde se viera comprometida su humanidad, situaciones evidencias en los hallazgos 3, 4, 6, 7 y 8.</p> |
| 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. | Frente a los criterios establecidos en los numerales 2, 3, 4 y 5 el Despacho considera que las situaciones probadas en el presente proceso no se adecuan a dichos numerales. |
| 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. | |
| 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. | |
| 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. | |
| 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. | Esta Dirección General encuentra que la ASOCIACIÓN CRECER , con los resultados evidenciados en la visita realizada los días 20 al 22 de marzo de 2019, demostró que su actuar no correspondió a la observancia debida y en consecuencia desconoció el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados, versión 6, aprobado mediante Resolución |

RESOLUCIÓN No.

2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

| CRITERIOS | CONSIDERACIONES DEL DESPACHO |
|---|---|
| | número 1519 del 23/02/2016 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los Programas y Proyectos Misionales del ICBF.V4, emitida por la Dirección de Nutrición del ICBF y aprobada por la Resolución No. 4586 de 1 de abril de 2018, , conforme al Auto de Cargos No. 0112 del 13 de septiembre del 2021. Así las cosas, en el caso concreto, conforme a los hallazgos probados, esta Dirección General considera que la ASOCIACIÓN CRECER no cumplió con las normas legales pertinentes para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, en la modalidad internado discapacidad mental psicosocial; por ende, omitió el grado de prudencia y diligencia requerido, a fin de brindar en debida forma el servicio a los beneficiarios que atendía. |
| 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. | Cabe señalar que, en la presente investigación y sin perjuicio de la valoración realizada previamente, el Operador dio cumplimiento a todas las acciones de mejora propuestas en el plan de mejoramiento, tal y como se indica en el concepto de cierre del 23 de abril de 2020 ⁶⁷ , garantizando el cumplimiento de los lineamientos, guías y normatividad aplicable a la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, de ahí que este Despacho concluya que dichas gestiones sean tenidas en cuenta como atenuante frente a la sanción a imponer. |
| 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. | Respecto de este criterio el Despacho observó que, en la presentación de los descargos, si bien es cierto el operador, anunció la subsanación de las acciones con ocasión a los hallazgos, no aceptó de manera expresa su infracción a pesar de su reconocimiento tácito y parcial de cada hallazgo. |

Tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la **ASOCIACIÓN CRECER** cuenta con personería Jurídica reconocida por la Regional ICBF Meta mediante la Resolución No. 185 del 2 abril de 2003⁶⁸ y con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 368 del 21 de febrero⁶⁹ de 2019 para la modalidad aplicables a la Modalidad Internado con población Niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, siendo un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud del artículo 7° de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la

investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006⁷⁰, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** de la **ASOCIACIÓN CRECER** con la que cuenta para prestar servicios en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, por el término **DE UN (1) MES**.

⁶⁷ Folio 420 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁶⁸ Folio 40 al 42 de la Carpeta N. 1 discapacidad Psicosocial

⁶⁹ Folios 56 al 58 de la Carpeta N. 1 discapacidad Psicosocial

⁷⁰ (...) compete al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, reconocer, ..., suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción.

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en
contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que previo al cumplimiento de la sanción establecida, se
debe garantizar la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos Primero, Segundo, del Auto de
Cargos No. 0112 del 13 de septiembre del 2021 por los motivos expuestos en la parte
considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT.
822.006.227- 4 con la **SUSPENSIÓN** de la licencia de Funcionamiento por el término de
UN (1) MES, Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 368 del 21
de febrero⁷¹ de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente
acto administrativo, en la modalidad Internado con Discapacidad mental psicosocial para
la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o
vulnerados, con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental
psicosocial, con declaratoria de adoptabilidad. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de
este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le
comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá
suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan.

PARÁGRAFO: La **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4 deberá acatar
lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio
Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las
Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del
CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente Resolución a La **ASOCIACIÓN CRECER**
identificada con NIT. 822.006.227-4, a través de su representante legal representada
legalmente por la señora **YOLANDA TOLEDO PEREZ**, con cédula de ciudadanía No.
40.764.871 y/o quien haga sus veces en virtud de la autorización⁷² que reposa en el expediente
a los correos asociacioncrecer1995@hotmail.com y lopeznavarroconsultores@gmail.com, y de
conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento
Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), haciéndole saber que
contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición ante esta Dirección General,
el cual debe interponerse por escrito en el momento de su notificación o dentro de los diez (10)
días siguientes a la misma.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de
Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General, para su
conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores
Regionales del ICBF y al supervisor del contrato y **ORDENAR** que realicen las actuaciones
administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción, en lo posible sin exceder

⁷¹ Folios 56 al 58 de la Carpeta N. 1 discapacidad Psicosocial

⁷² Folio 342 Carpeta 2. PAS discapacidad mental psicosocial -

RESOLUCIÓN No. 2916

16 MAY 2022

Por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4

el término de tres (03) meses, posteriores al plazo de aplicación de la Ley de Garantías Electorales – Ley 996 de 2005⁷³.

PARÁGRAFO: De las actuaciones adelantadas, deberán informar a la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO SEXTO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución No.3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF dentro de los (15) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria, de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO OCTAVO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento de la Calidad de esta Dirección General, a disposición de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227-4, su representante debidamente acreditado, o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

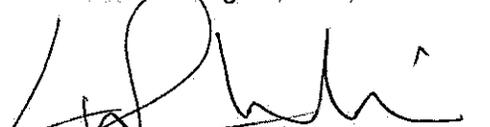
PARÁGRAFO: Para la revisión física del expediente, por el término en que dure la emergencia sanitaria generada por la pandemia del coronavirus COVID – 19, es posible concertar una cita vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el que también se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO NOVENO: La presente Resolución rige a partir de su ejecutoria.

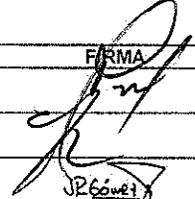
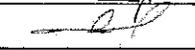
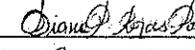
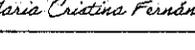
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

16 MAY 2022



LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ
Directora General

| ROL | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|------------------------------|--|---|
| Aprobó | María Mercedes López Mora | Asesora Dirección General |  |
| Aprobó | Edgar Leonardo Bojacá Castro | Jefe Oficina Asesora Jurídica |  |
| Revisó | Rocío Gómez Rodríguez | Jefe Oficina Aseguramiento de la Calidad |  |
| Revisó | Martha Manrique Soacha | Oficina Asesora Jurídica |  |
| Revisó | Gisell Rudas F | Oficina Asesora Jurídica |  |
| Revisó | Diana Patricia Rojas Porras | Oficina de Aseguramiento de la Calidad |  |
| Proyectó | María Cristina Fernández | Oficina de Aseguramiento de la Calidad |  |

⁷³ Circular Conjunta 100-006 del 16 de noviembre de 2021, emitida por la Presidencia de la República.

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Notificaciones Actos Admin
Enviado el: martes, 17 de mayo de 2022 11:54 a. m.
Para: asociacioncrecer1995; lopeznavarroconsultores@gmail.com
CC: Rocio Gomez; Maria Cristina Fernandez Alvarez
Asunto: Notificación Resolución - Asociación Crecer
Datos adjuntos: Resolución No. 2916 Proceso Administrativo Sancionatorio Asociación Crecer.pdf
Importancia: Alta

Señora:
YOLANDA TOLEDO PEREZ
 Representante Legal
ASOCIACIÓN CRECER
 Correo electrónico: asociacioncrecer1995@hotmail.com y lopeznavarroconsultores@gmail.com

Referencia: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA

Atendiendo a la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente de conformidad con lo establecido en los artículos 56 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. **822.006.227-4**, la **Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022**, por medio del cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. **822.006.227-4**

Al notificado se le entregará una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que **cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación, para presentar el recurso de reposición**, si es su voluntad puede hacer uso del correo electrónico: notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,



Procesos Administrativos y Sancionatorios

Oficina de Seguimiento de Actos

ICBF Sede de la Dirección General
 Avenida General Santander 750 - 50 • Bogotá D.C. • Teléfono: 117 650 1000

Seguimiento en

@icbf-actosadm

@icbfactosadm

+57 313 260 4000

+57 313 260 4000

Línea gratuita nacional CAI

01 8000 91 80 80

www.icbf.gov.co



El Estado
 y los Ciudadanos

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente

o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization to its name. Web site: www.icbf.gov.co

RV: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2916 DEL 16 DE MAYO DE 2022

ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>

Mié 1/06/2022 10:00 AM

Para: asociacioncrecer1995 <asociacioncrecer1995@hotmail.com>

CC: correo@certificado.4-72.com.co <correo@certificado.4-72.com.co>

Cco: Diana Milena Peña Díaz <Diana.Penad@icbf.gov.co>; Jhon Aristides Ordonez Cerquera <Jhon.Ordonez@icbf.gov.co>

SEÑORES ASOCIACIÓN CRECER

ASUNTO: Notificación Trámite Interno

Respetuoso Saludo,

Con toda atención nos permitimos informarle, que hemos recibido su solicitud remitida a través del Portal del ICBF, de fecha 31 de mayo, la cual fue enviada a la **Oficina de Aseguramiento a la Calidad - Sede de la Dirección General de ICBF** que es el área competente para dar respuesta a su petición, de acuerdo con la naturaleza y fines de la misma.

Lo anterior en virtud de lo contemplado en la Guía de Gestión de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, adoptada mediante Resolución 3962 de 2016 emitida por la entidad.

Cordialmente,

| | | | |
|--|--|--|---|
|  <p>BIENESTAR FAMILIAR</p> | <p>Dirección de Servicios y Atención</p> <p>Oficina de la Dirección General - Bogotá</p> <p>Resolución ICBF 316 de 2022</p> <p>Correo: atencion@icbf.gov.co</p> | <p>Regístrate en:</p> <ul style="list-style-type: none">  @ICBFColombia  /ICBFColombia  /ICBFColombia  /icbf.colombia | <p>Emergencia Nacional ICBF</p> <p>01 8000 91 80 80</p> <p>www.icbf.gov.co</p> |
| | <p>Unidad de Información y Atención al Ciudadano</p> | | <p>ICBF</p> |

afc

De: LÓPEZ&NAVARRO · ABOGADOS <lopeznavarroconsultores@gmail.com>

Enviado: martes, 31 de mayo de 2022 3:32 p. m.

Para: Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>; ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2916 DEL 16 DE MAYO DE 2022

Doctora

LINA MARÍA ARBELÁEZ ARBELÁEZ (O QUIEN HAGA SUS VECES)

Directora General

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

CC. CINDY LORENA CAMARGO BARBOSA

notificaciones.actosadm@icbf.gov.co

Cindy.Camargo@icbf.gov.co

E. S. M.

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2916 DEL 16 DE MAYO DE 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL PROCESO ADMINISTRATIVOSANCIONATORIO EN CONTRA DE
LA ASOCIACIÓN CRECER IDENTIFICADA CON NIT. 822.006.227-4"**

Encontrándonos dentro de la oportunidad procesal pertinente, amablemente nos permitimos adjuntar **REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 2916 DEL 16 DE MAYO DE 2022.**

Valga señalar además que, dadas las medidas de bioseguridad vigentes a la largo del territorio nacional y considerando que el Art. octavo de la citada resolución, la cual señala que: "PARÁGRAFO: (...) vía electrónica al correo notificaciones.actosadm@icbf.gov.co en el cual también se recibe información relacionada con el Proceso Administrativo Sancionatorio que se surte", en tal sentido, se radica el presente escrito.

No siendo otro el motivo, agradecemos **ACUSAR RECIBO** de la presente radicación, a la espera de sus importantes comentarios.

Atentamente,

ASOCIACIÓN CRECER

RESOLUCIÓN No. 4796

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT 822.006.227 - 4

**LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR -
CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS**

En ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, los Decretos 987 de 2012, 0318 de 2023 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT 822.006.227 - 4, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Cumplidas todas las etapas del proceso, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, esta Dirección General resolvió el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER**, mediante Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022¹, en los siguientes términos:

(...) ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR probados los cargos Primero, Segundo, del Auto de Cargos No. 0112 del 13 de septiembre del 2021 por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT. 822.006.227- 4 con la **SUSPENSIÓN de la licencia de Funcionamiento por el término de UN (1) MES**, Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 368 del 21 de febrero de 2019 o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado con Discapacidad mental psicosocial para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, con declaratoria de adoptabilidad. Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la sanción se aplicará a partir del día siguiente en que se le comunique al sancionado a través de las Direcciones Regionales involucradas y, solo podrá suspender el Servicio Público de Bienestar Familiar cuando estas lo dispongan”.

El precitado acto administrativo fue notificado por medio de correo electrónico a la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER**, el 17 de mayo de 2022², de conformidad con la autorización que reposa en el expediente³.

Estando dentro del término legal, la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER**, envió por medio electrónico del 31 de mayo de 2022⁴, recurso de reposición⁵ en contra de la Resolución

¹ Folios 384 al 406 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

² Folio 407 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

³ Folio 342 (reverso) de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio.

⁴ Folios 408 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio

⁵ Folios 409 al 429 de la Carpeta No. 2 Proceso Administrativo Sancionatorio



RESOLUCIÓN No.

0 4796

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT 822.006.227 - 4**

No. 2916 del 16 de mayo de 2022⁶, donde expuso las razones de inconformidad frente a la sanción impuesta.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La representante legal de la Asociación expuso los motivos por los cuales discrepa de la sanción impuesta, haciendo manifestaciones concretas como también por cada uno de los hallazgos que configuran los cargos endilgados, en este orden se tiene:

“ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Al respecto, la representante legal reiteró lo dicho en su escrito de descargos en el sentido de precisar que, a pesar de haberse subsanado los presuntos hallazgos y que el contrato de aporte No. 234 del 2018 vigente y en ejecución al momento de la visita de auditoría fue liquidado con cumplimiento, el continuar con la presente actuación administrativa, supone entonces inseguridad y trasgresión a la teoría del acto propio.

“DEL GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN CRECER”.

Aseguró la representante legal que el haberse subsanado los presuntos hallazgos, se logra demostrar el grado de prudencia y diligencia con que se actuó al haberse dado aplicación a las normas legales pertinentes; si bien afirmó que tienen conocimiento desde la Asociación que el proceso administrativo sancionatorio no depende de la ejecución del Plan de mejoramiento, no es menos cierto que el artículo 36 de la Resolución No. 3899 de 2010, establece que si los hallazgos se pueden subsanar, se ordenará la ejecución del plan de mejoramiento, por ello los cargos formulados, se encuentran aprobados por parte del ICBF al haberse cerrado el plan.

“PRINCIPIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA”

Reiteró el representante legal el argumento analizado en el fallo objeto de recurso en el cual señaló, que de acuerdo con el concepto de antijuricidad, si la acción típica no lesiona ni pone en peligro el bien jurídico tutelado, no se tiene un ataque a dicho bien, así y en relación con el grado de prudencia y diligencia con el que actuó la Asociación, este se explica a partir de la adopción de medidas al dar respuesta a cada uno de los hallazgos en el plan de mejoramiento en función de las garantías de los beneficiarios.

“DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”

Predicó la representante legal, que de acuerdo con la valoración probatoria que se efectuara por parte del ICBF en la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, los hechos en que se fundan los cargos formulados fueron atendidos y subsanados, por ello, el numeral 2 del artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, señala que cuando los fundamentos de hecho o de derecho han desaparecido, el acto objeto de reproche, perderá obligatoriedad y en consecuencia no podrán ser ejecutados, por ello insiste en que por medio de los correctivos propuestos se superaron los hechos materia de investigación, y en consecuencia los cargos no están llamados a prosperar.

⁶ Folios 384 al 406 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio



RESOLUCIÓN No. 4796

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT 822.006.227 - 4**

“EL ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE CAUSAL EXPRESA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE LA SANCIÓN OBJETO DE REPROCHE”

Indicó la representante legal que, en atención al concepto de eficacia del acto administrativo, el cual consiste en producir efectos jurídicos, la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, menoscabó el derecho de defensa y contradicción en relación a que no se identificó y argumentó la causal o causales en las que se fundamentó la determinación de suspender la licencias, de acuerdo con los supuestos contenidos en el artículo 38 de la Resolución No. 3899 de 2010, si se tiene en cuenta que en pronunciamientos anteriores, como es la Resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019, publicada en la página Web, la Dirección General resolvió el proceso dando aplicación a dicha normativa, en este sentido aseguró que ante la inobservancia del sustento de las causales que motivaron la decisión, se estaría bajo la presencia de una vía de hecho administrativa bajo la causal de un defecto procedimental absoluto, derivado la falta de motivación del acto, trasgrediendo así el derecho de defensa y contradicción que le asiste a la Asociación.

“CONSIDERACIONES RESIDUALES – GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN”

Por último, refirió la representante legal que de acuerdo con la causal de graduación de la sanción: **“grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendidos los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”**, establecida ésta última en el artículo 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 en concordancia con el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no consideran desde la Asociación haberse causado daño a los derechos de los niños y niñas beneficiarios, así como tampoco un riesgo o peligro por los presuntos hallazgos, por ello, a su juicio, considera que no se debe imponer sanción alguna a las previstas en el artículo 59 de la Resolución en comento y por el contrario, se debe dar el cierre y archivo del presente proceso. No obstante, y atendiendo el principio de proporcionalidad, señaló que la Asociación no incurrió en una causal tan grave que justifique la la suspensión de la licencia de funcionamiento, y en su reemplazo se opte por una amonestación escrita, por haberse ejecutado un plan de mejoramiento, a través de acciones correctivas enfocadas en proteger y salvaguardar los derechos de los beneficiarios.

Así y de acuerdo con lo expuesto y en relación con la dosificación de la sanción, solicitó la representante legal: “modificar la sanción impuesta en la resolución 2916 del 16 de mayo de 2022, y en su lugar se imponga como sanción una amonestación escrita”.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a realizar el análisis de fondo de cada uno de los asuntos esbozados en el escrito de recurso de reposición presentado por la representante legal de la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con **NIT. 822.006.227 – 4**, el Despacho manifiesta que el mismo se encuentra conforme a las exigencias establecidas en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual se procede a realizar el siguiente desarrollo:

RESOLUCIÓN No.

0 4796

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT 822.006.227 - 4**

3.1 CONSIDERACIONES GENERALES

El marco argumentativo sobre el cual se basa el presente recurso de reposición gravita sobre la premisa que, al haberse ejecutado el plan de mejoramiento, los hallazgos objeto de sanción en el presente proceso administrativo se encuentran subsanados. En efecto, la defensa se enfoca en afirmar que con la presentación, ejecución, seguimiento y subsanación al plan de mejoramiento, los cargos endilgados se encuentran corregidos, de ahí que reitera su intención en afirmar que no lesionó o puso en peligro el bien jurídico tutelado como es la vida e integridad de los beneficiarios de la modalidad ya que en su entender, fue prudente y diligente en atender los deberes y la aplicación de las normas pertinentes a la modalidad, aunado al hecho que al momento de realizarse la visita, se encontraba ejecutado y recibido a satisfacción el contrato de aporte, conclusiones que se desprenden de los argumentos como: **“ANTECEDENTES FÁCTICOS QUE DIERON ORIGEN AL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**, **“DEL GRADO DE PRUDENCIA Y DILIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN CRECER”**, **“PRINCIPIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD EN MATERIA ADMINISTRATIVA”** y **“DECAIMIENTO DEL ACTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO”**, por ello y visto desde la diferencia entre proceso contractual y el administrativo sancionatorio en donde este último tiene su origen en la verificación y cumplimiento de las condiciones de prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, brindado a los sujetos de especial protección y no en el cumplimiento de las obligaciones contractuales, el Despacho no se pronunciará de fondo sobre dichas manifestaciones, por cuanto se precisa, que las mismas ya fueron objeto de estudio en el fallo sancionatorio; no obstante, y atendiendo a los reclamos que se enfocan respecto a las causales de graduación de la sanción contenidas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, concretamente: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados; y 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes”, y su relación con el plan de mejoramiento, esta Dirección considera importante abordar dicho análisis para precisarle a la investigada que el conjunto de evidencias que fueran identificadas en la visita de inspección realizada entre el 20, 21 y 22 de enero de 2019 dan cuenta que para ese momento la Asociación no estaba dando cumplimiento a la normativa que le aplica a la modalidad, ya que si ello fuera así, las acciones de mejora no tendrían sustento tanto fáctico ni jurídico, por tanto sí hubo una afectación a los intereses de los beneficiarios, por cuanto no se requiere de la consumación del hecho para que no se tenga como afectación.

Dicho esto, llama la atención al Despacho que alrededor de los incumplimientos evidenciados por parte del Grupo de auditoría, la Asociación los reduzca a que, con la ejecución del plan de mejoramiento, los supuestos de hecho en que se fundan los cargos formulados no están llamados a prosperar; por el contrario, revisten mayor importancia por cuanto se identificaron tanto acciones como omisiones que dificultaron que la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar se realizara en condiciones de calidad. Al respecto, la falta de valoraciones integrales por profesionales, la no aplicación del principio de individualidad en las herramientas de seguimientos, limitar el derecho a la participación, la falta de identificación de avances y retroceso en las evoluciones por psicología de acuerdo con las particularidades de los beneficiarios, la falta de cuidado y atenciones en relación a la supervisión o acompañamiento por profesionales, la falta de calidad y cantidad de los alimentos ofrecidos, la no entrega de los elementos de dotación de acuerdo a sus necesidades y no garantizar espacios seguros por la falta de delimitación de las áreas donde se ubican los beneficiarios, fueron situaciones que se consumaron y por tanto, son objeto de sanción de reproche, por ello si bien el Plan de mejora se enfoca en prevenir que vuelvan a ocurrir, no es menos cierto, que la naturaleza de las situaciones antes descritas se concretaron y/o materializaron, afectando sus derechos, por ello, este Despacho concluye que no están llamados a prosperar los argumentos esgrimidos.

RESOLUCIÓN No. 0 4796

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT 822.006.227 - 4**

3.2. ACTO ADMINISTRATIVO ADOLECE DE CAUSAL EXPRESA Y MOTIVADA QUE JUSTIFIQUE LA SANCIÓN OBJETO DE REPROCHE

De otra parte, la Representante legal enfatizó que la Resolución 2916 del 16 de mayo de 2022, carece de eficacia, pues dicho acto administrativo no determinó a cuál de las causales contenidas en el artículo 38 de la Resolución No. 3899 de 2010 se fundamentó, a diferencia de anteriores decisiones expedidas por esta Dirección, como la contenida en la Resolución No. 0018 del 03 de enero de 2019, en donde se resolvió el Proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la Fundación Caminos de Amor FUNCAM.

De acuerdo con los requerimientos esbozados por la parte recurrente, el Despacho procede a dar respuesta indicando, como primera medida lo dispuesto en el artículo 38 de la Resolución No. 3899 de 2010 del 08 de septiembre de 2010, la cual antes de ser modificada por la Resolución 3435 de 2016, señalaba:

“Artículo 38⁷. Causales de Suspensión de Licencias de Funcionamiento. Son causales para suspender la licencia de funcionamiento las siguientes:

1. Cuando la persona jurídica no cumpla con los objetivos previstos para el programa o modalidad.
2. Cuando la autoridad competente suspenda la licencia de funcionamiento de educación o la habilitación de servicios de salud, en los casos en que haya sido presentada como requisito para el otorgamiento de la licencia por parte del ICBF.
3. Cuando la persona jurídica provea servicios de educación o salud, sin que estos cuenten con la licencia de funcionamiento, autorización o habilitación correspondiente.
4. Cuando se suspenda la persona jurídica.

Así y teniendo en cuenta que la representante legal trajo como ejemplo la “Resolución 0018 del 03 de enero de 2019, por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM”, este fallo en su página 64 indica:

“(…) artículo 36 de la Resolución No. 3899, vigente para el momento en que se practicó la auditoría, “cuando una persona jurídica incumpla las normas de protección integral y garantía de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y sus familias se aplicarán las siguientes sanciones administrativas sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal y fiscal a que hubiera lugar:

1. Requerimiento por escrito
2. Suspensión de la licencia de funcionamiento hasta por un año
3. Cancelación de la licencia de funcionamiento
4. Suspensión de la Personería Jurídica hasta por un año
5. Cancelación de la Personería Jurídica.

(…)

⁷ https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/1_resolucion3899-08092010_0.pdf

RESOLUCIÓN No. 0 4796

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT 822.006.227 - 4**

Habida cuenta de la literalidad de la normas descritas, y del ejercicio comparativo se logra extraer que la misma no corresponde al supuesto normativo que pretende la Investigada sea tenido como fundamento para modificar la sanción objeto de reproche y que para ello se traiga a colación la decisión que fuera adoptada mediante la "Resolución 0018 del 03 de enero de 2019, por medio de la cual el ICBF, Dirección General resolvió un proceso administrativo sancionatorio en contra del operador FUNDACIÓN CAMINOS DE AMOR FUNCAM", por cuanto debe señalarse que, por una parte, para la época en que fuera proferida dicha decisión no había entrado en vigencia la Resolución 3435 de 2016 "Por la cual se modifica y adiciona parcialmente la Resolución 3899 del 8 de septiembre de 2010", la cual fuera publicada en el Diario Oficial No. 49.854 de 24 de abril de 2016, y empezó a regir a partir de la fecha de su expedición⁸, y para el momento en que se resolvió el presente proceso administrativo a la entidad **ASOCIACIÓN CRECER**, tanto la decisión como su graduación se fundamentaron en los artículos 59 y 60 de la Resolución No. 3899 de 2010 modificada y adicionada por la Resolución No. 3435 del 2016 y la Ley 1098 de 2006, de ahí que se concluya que el Despacho aplicó las normas vigentes al momento de practicarse las acciones de inspección.

Es importante recalcar, que la sanción a imponer dependerá de una valoración en conjunto de los elementos de prueba obrantes y/o aportados por la investigada, en uso de su derecho de defensa y contradicción que le asiste, como también de la afectación y puesta en peligro de los bienes jurídicos que como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar se encuentra en la obligación de proteger; en este sentido, la sanción a imponer no se encuentra sometida a criterios como por ejemplo, la cantidad de hallazgos, sino por la afectación que estos representen a los derechos fundamentales de los niños, niñas y/o adolescentes, siendo entonces que la sanción a imponer dependerá del conjunto de elementos a analizar en el caso concreto, sin que la Resolución N° 3899 de 2010 y sus modificaciones ni la Ley 1098 de 2006 contengan reglas que exijan su imposición de manera escalonada o consagren prohibición que impida en la primera investigación administrativa que se siga contra el operador, aplicar la máxima sanción de acuerdo a los supuestos fácticos y jurídicos del caso objeto de estudio.

Aunado al hecho que desde el inicio del presente proceso administrativo sancionatorio, en el Auto de Cargos No. 0112 del 13 de septiembre de 2021⁹, a folio 335 de la carpeta No. 2 de la Entidad, en aplicación a los principios de tipicidad y legalidad que deben estar sujetas las actuaciones administrativas, se indicó que de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, como norma especial y garantista de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, la sanción a imponer correspondía a la de: "(suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción (...)"

En este sentido, el Despacho se permite indicar que la Ley 1098 de 2006, por la cual se expide el Código de la Infancia y Adolescencia, tiene por finalidad garantizar el pleno y armonioso desarrollo de los niños, niñas y adolescentes a partir del establecimiento y reconocimiento de normas sustanciales y procesales¹⁰ contenidas en normas internacionales, la Constitución Política y en las leyes, lo que implica que los Agentes del Servicio Público de Bienestar Familiar, deben ofrecer a los niños, niñas y adolescentes protección integral, para el ejercicio pleno de su

⁸ ICBF. Artículo 14 de la Resolución 3435 de 2016.

⁹ Folio 335 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁰ Ley 1098 de 2006, artículo 2: OBJETO. El presente Código tiene por objeto establecer normas sustantivas y procesales para la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes, garantizar el ejercicio de sus derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en la Constitución Política y en las leyes, así como su restablecimiento. Dicha garantía y protección será obligación de la familia, la sociedad y el Estado

RESOLUCIÓN No. 0 4796

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT 822.006.227 - 4**

derechos y libertades, y en lo relacionado con estos agentes que sea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: "como ente rector, coordinador y articulador del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, quien **reconozca, otorgue, suspenda y cancele personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción**"¹¹ (negrilla fuera del texto)

Dicho lo anterior, la sanción se motivó en razón de la función general de inspección, vigilancia y control que le asiste al ICBF por mandato de la Constitución y de la ley, de realiza visitas de inspección o auditorías a los operadores con el fin de establecer la correcta prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar que adelantan programas para la niñez y la familia, en aras de que cumplan con los fines del Sistema Nacional de Bienestar Familiar (SNBF) y demás disposiciones propias de los programas y modalidades que desarrollan¹²

Por otra parte, en lo que corresponde a la afirmación realizada por la Representante legal acerca de la "configuración de vías de hecho administrativas", al considerar que hubo transgresión del derecho de defensa y de contradicción, debe en primer lugar el Despacho dilucidar dicha expresión; entendida como la actuación de la administración de forma arbitraria o ajena a su competencia, teniendo como resultado la vulneración al debido proceso o vulneración de un derecho fundamental.

En segundo lugar, se trae a colación lo referido por la Corte Constitucional en sentencia T -555 de 1999, la cual sobre el particular mencionó "(...) La jurisprudencia, desarrollando el concepto de la vía de hecho, ha destacado que únicamente se configura sobre la base de una ostensible transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en que, distorsionado el sentido del proceso, las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial - que entonces pierde la intangibilidad que le es propia- encuentren en el amparo la única fórmula orientada a realizar, en su caso, el concepto material de la justicia. Por supuesto, tal posibilidad de tutela no es regla general sino excepción, y los **jueces ante quienes se solicita están obligados a examinar de manera rigurosa el caso para no desvirtuar los principios de autonomía funcional de la jurisdicción** y de la cosa juzgada. (...)" (Negrilla fuera de texto original)

Con lo referido, se logra vislumbrar que el eje de pertenencia de esta expresión corresponde a los medios de control, esfera que no corresponde atender a este Despacho. Sin embargo, en aras de dar respuesta a todos los interrogantes planteados por el recurrente, se precisa que dichas manifestaciones no corresponden a la realidad procesal del caso en concreto, resultando imperioso señalar que, la decisión recurrida goza de legalidad en la medida en la cual se han respetado todas y cada una de las etapas procedimentales para la expedición del acto administrativo que cierra el procedimiento administrativo sancionatorio y el mismo tiene fundamentos claros que legitiman la decisión, pues como se pudo verificar a lo largo de la actuación se tuvieron en cuenta las normas sustanciales aplicables al caso junto a su interpretación oficial sin menoscabo de la oportunidad que tenía la entidad de debatir y contraargumentar el sentido que se estaba dando a la aplicación normativa la cual, a todas luces es coherente con el sistema jurídico y no sobrepasa los límites normativos, encuadrándose en la racionalidad, como salvaguarda de la transparencia del acto administrativo en pro de evitar decisiones arbitrarias.

¹¹ Ley 1098 de 2006, artículo 16. Deber de Vigilancia del Estado.

¹² Artículo 35 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016

RESOLUCIÓN No. 0 4796

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con NIT 822.006.227 - 4

Por lo anterior, no son de recibo los argumentos expuestos, ya que el Despacho no incurrió en indebida motivación de la resolución objeto de reproche, ni se configuró la existencia de vías de hecho administrativas; por el contrario, la motivación del acto administrativo recae en el estudio juicioso, imparcial y ponderado a cada uno de los hallazgos, así como el correspondiente análisis de los criterios de graduación para imponer la sanción a la Asociación recurrente.

3.3. SOBRE LA GRADUACIÓN Y PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

En atención a las manifestaciones realizadas por la representante legal, en relación con que a su criterio consideró que la Asociación no incurrió en una causal tan grave que amerite imposición de la sanción y por ello, solicitó se resuelva el presente caso con la amonestación escrita; debe señalarse, en primer lugar, que de acuerdo con los criterios de Graduación; “1. **Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados**”, en sede decisión de fondo, como se evidencia a folio 395 reverso al 397 de la Carpeta 2 del expediente, se demostraron los aspectos evaluados por parte del Despacho que dieron cuenta por parte de la Asociación, las situaciones que afectaron los derechos de los beneficiarios en condición de discapacidad, concomitante que fuera identificada la inobservancia por parte del recurrente respecto de los lineamientos técnicos, administrativos y guías establecidas por parte del ICBF, que son de obligatorio cumplimiento y buscan el máximo grado de protección de los beneficiarios de la modalidad internado lo cual ocasionó un efecto contrario, degradando el principio de protección integral ante la falta o **grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes**, en los términos descritos en la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022.

Es por esto, que no es de recibo la manifestación realizada por el recurrente respecto a que la **ASOCIACIÓN CRECER**, no incurrió en una causal tan grave que amerite la imposición de una sanción tan gravosa”, en tanto considera el Despacho que el análisis de fondo se realizó de forma acertada, más aún cuando la modalidad desarrollada por la Asociación involucra personas en condición de discapacidad mental psicosocial. Entonces, el incumplimiento de la normativa señalada por parte del recurrente, sumado a la falta de observancia y cuidado en desarrollo de sus funciones para lograr un correcto funcionamiento del Internado, denotó descuido en la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar, pues todos los actores competentes deben orientar su actuación hacia la satisfacción de los derechos e intereses de los niños, niñas y adolescentes. Tal propósito solo se logra con el acatamiento de las normas y una conducta ajustada a los parámetros establecidos para el servicio prestado, por ello la sanción impuesta es proporcional a las fallas y/o omisiones que fueron identificadas dentro del Proceso administrativo sancionatoria seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER**.

3.4. EN CUANTO A LOS CARGOS

En atención a las manifestaciones realizadas en sede de recurso de reposición, se realizan las siguientes precisiones:

Para el **Cargo Primero**, los hallazgos **1.1, 3, 4, 5, 6, 7** (numerales **7.2., 7.4 y 7.6**), y el **Cargo Segundo**, los hallazgos **8, 9, 10, 11 y 12** advierte el Despacho que, revisadas las manifestaciones presentadas por la representante legal, no existen argumentos nuevos o diferentes a los ya desarrollados en la resolución sanción, así como información documental adicional que permitan desvirtuarlos y que en consecuencia ameriten pronunciamiento o análisis por parte del Despacho, por ello se confirmarán.

RESOLUCIÓN No. 0 4796

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT 822.006.227 - 4**

Ahora, en cuanto a los numerales **1.2, y 2 del Cargo Primero**, y el hallazgo **No. 14 del Cargo Tercero**, el Despacho consideró que estos fueron desvirtuados conforme a los argumentos y elementos de prueba que fueron presentados por el Operador en el desarrollo del Proceso administrativo sancionatorio, tal y como se consta a folio 392 (reverso) 393, 491 (reverso) y 492 de la Carpeta No. 2 de la Entidad, de la Resolución 2916 del 16 de mayo de 2022, objeto de recurso, por ello no se hará pronunciamiento alguno.

Por último, los numerales **7.1. 7.1, 7.3. y 7.5 del Cargo Primero** y el hallazgo **14 del Cargo Tercero**, en la Resolución 2916 del 16 de mayo de 2022, las situaciones observadas en la visita de inspección realizada entre el 20, 21 y 22 de marzo de 2019, no fueron tenidas en cuenta al momento de imponerse la sanción, lo que no amerita su estudio o reproche en sede del presente recurso de reposición.

Ahora y en atención a la mención establecida en la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, relacionada con el cumplimiento de la sanción, se encuentra relevante realizar una modificación en el artículo segundo, y en lo que concierne al artículo quinto, eliminar lo relacionado con la Ley de Garantías, por cuanto a la fecha no es aplicable.

Por lo expuesto, esta Dirección General,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución No 2916 del 16 de mayo de 2022 y la **SANCIÓN** impuesta a la **ASOCIACIÓN CRECER con la SUSPENSIÓN de la licencia de Funcionamiento por el término de UN (1) MES**, Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 368 del 21 de febrero¹³ de 2019 **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado con Discapacidad mental psicosocial** para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, con declaratoria de adoptabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el **ARTÍCULO SEGUNDO** y el **ARTÍCULO QUINTO** de la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022 de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución, los cuales quedarán así:

“ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con el **NIT. 822.006.227- 4 con la SUSPENSIÓN de la licencia de Funcionamiento por el término de UN (1) MES**, Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada mediante Resolución No. 368 del 21 de febrero¹⁴ de 2019 **o la que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, en la modalidad Internado con Discapacidad mental psicosocial** para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados o vulnerados, con discapacidad mental psicosocial; mayores de 18 años con discapacidad mental psicosocial, con declaratoria de adoptabilidad, de conformidad con los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

¹³ Folios 56 al 58 de la Carpeta No 1 de la Entidad

¹⁴ Folios 56 al 58 de la Carpeta No 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 4796

25 MAY 2023

Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT 822.006.227 - 4**

PARÁGRAFO PRIMERO: La **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT. 822.006.227-4**, deberá acatar lo ordenado en el presente Acto Administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción; y, si está prestando el servicio, a partir del día siguiente a aquel en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar”.

(...)

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente resolución a los directores regionales del ICBF y, **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción”.

ARTÍCULO TERCERO: CONFIRMAR los demás apartes de la Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022, por los motivos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente resolución a La **ASOCIACIÓN CRECER** identificada con **NIT. 822.006.227-4**, a los correos electrónicos asociacioncrecer1995@hotmail.com y lopeznavarroconsultores@gmail.com, en virtud de la autorización¹⁵ que reposa en el expediente de conformidad con lo señalado en los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

Astrid Eliana Cáceres Cardona
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDONA
 Directora General

25 MAY 2023

| ROL | NOMBRE | CARGO | FIRMA |
|----------|----------------------------------|--|----------------|
| Aprobó | María Mercedes López Mora | Asesora Dirección General | <i>[Firma]</i> |
| Aprobó | Diana Mireya Parra Cardona | Asesora Dirección General | <i>[Firma]</i> |
| Aprobó | Daniel Eduardo Lozano Bocanegra | Jefe Oficina Asesora Jurídica | <i>[Firma]</i> |
| Aprobó | Jeason Ariel Cossio Ibargüen | Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad | <i>[Firma]</i> |
| Revisó | Marta Lucía Rojas Lara | Oficina Asesora Jurídica | <i>[Firma]</i> |
| Revisó | Gisell Rueda F. | Oficina Asesora Jurídica | <i>[Firma]</i> |
| Revisó | Liliana Marcela Cardona Espinosa | Oficina de Aseguramiento a la Calidad | <i>[Firma]</i> |
| Proyectó | María Cristina Fernandez A | Oficina de Aseguramiento a la Calidad | <i>[Firma]</i> |

¹⁵ Folio 421 Carpeta No 2.del Procedimiento Administrativo Sancionatorio

Maria Cristina Fernandez Alvarez

De: Maria Cristina Fernandez Alvarez

Enviado el: jueves, 25 de mayo de 2023 2:27 p. m.

Para: Antony Sair Burgos Espitia

CC: Liliana Marcela Cardona Espinosa; Jeason Ariel Cossio Ibarqueni; Carlos Joel Gomez Mogollon

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 4796 del 25 de mayo de 2023

Datos adjuntos: Notificación Electronica No. 2.pdf; Resolución 4796 del 25 de mayo de 2023. Resuelve recurso Asociación Crecer.pdf

Antony, cordial saludo:

Por medio de la presente se requiere gestionar el siguiente trámite:

1. Solicitar a la empresa de correo certificado 472, que través del servicio de notificaciones electrónicas remita por medios electrónicos **Oficio con Radicado No. 202310300000131731**, el cual contiene como anexos (10 folios), correspondiente a la **Resolución No. 4796 del 25 de mayo de 2023**
2. **Destinatario:** Dirección electrónica referenciada en el Oficio de Ofreo: lopeznavarroconsultores@gmail.com
3. Solicitar a la empresa de correo certificado 472, una vez realizado el trámite, remita al correo electrónico Maria.Fernandez@icbf.gov.co. los siguientes certificados:
 - **Constancia de entrega**
 - **Acuse de visualización**

Adjunto podrá encontrar en archivos PDF: **Resolución No. 4796 del 25 de mayo de 2023** (10 folios) y **Oficio de Salida No. 202310300000131731**

Agradezco su atención y colaboración en la gestión encomendada,

Cordialmente,



María Cristina Fernández Álvarez

Contratista

Dirección General

Oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF Sede de la Dirección General

Avenida Cr. 68 No. 64C - 75 Bogotá, Colombia

Teléfono: 601 4377630 Ext. 0000

www.icbf.gov.co

Clasificación de la información: **CLASIFICADA**

NOTA DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF que interesa solamente a su destinatario. Si Usted no es el destinatario, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opciones contenidas en este mensaje o sus anexos no necesariamente corresponden al criterio institucional del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF. Si Usted es el destinatario, le solicitamos tener absoluta reserva sobre el contenido, los datos e información de contacto del remitente o a quienes le enviamos copia y en general la información del mensaje o sus anexos, a no ser que exista una autorización explícita a su nombre. Sitio web: www.icbf.gov.co

CONFIDENTIALITY NOTICE: This message and any attachments may contain confidential information from INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF of interest only to the recipient. If you are not the recipient, you must completely erase it from your system and notify the sender in any case refrain from disclosing it reproduce or use. It also warns that the options contained in this message or its attachments do not necessarily correspond to the institutional approach of INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF. If you are the recipient, we request you to have absolute secrecy about the content, data and contact information of the sender or to whom we sent back and general information message or its attachments, unless there is an explicit authorization



Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Dirección General
Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Pública



GOBIERNO DE COLOMBIA

Al contestar cite este número



Radicado No:
20231030000131731

Bogotá D.C., 2023-05-25

Señora:
YOLANDA TOLEDO PÉREZ
Representante legal
ASOCIACIÓN CRECER
Correo electrónico: lopeznavarroconsultores@gmail.com

Referencia: **NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 4796 del 25 de mayo de 2023**

En virtud de la autorización que reposa en el expediente, se notifica electrónicamente la Resolución No. 4796 del 25 de mayo del 2023 "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2916 de 16 de mayo de 2022, mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la **ASOCIACIÓN CRECER**, identificada con NIT. **822.006.227-4**" a su Representante Legal de conformidad con los artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

A la notificada se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, **la Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.**

Atentamente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: M.C.F.A. Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Revisó: L.M.C. E. Oficina de Aseguramiento de la Calidad
Anexos: Resolución No. 4796 del 25 de mayo de 2023 (Folios 10)



ICBFColombia

www.icbf.gov.co

@ICBFColombia



@icbfcolombiaoficial

Los datos proporcionados serán tratados de acuerdo con la política de tratamiento de datos personales del ICBF y la Ley es 1581 de 2012.

Sede Dirección General
Avenida carrera 68 No.64c - 75
PBX: 437 7630

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de **Respuestas PQRS ICBF** identificado(a) con NIT **899999000000** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|---|
| Id mensaje: | 10072 |
| Emisor: | Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co) |
| Destinatario: | lopeznavarroconsultores@gmail.com - lopeznavarroconsultores@gmail.com |
| Asunto: | 202310300000131731 |
| Fecha envío: | 2023-05-25 16:36 |
| Estado actual: | Lectura del mensaje |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|--|---|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/05/25 Hora: 16:38:54 | Tiempo de firmado: May 25 21:38:54 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/05/25 Hora: 16:38:57 | May 25 16:38:57 cl-t205-282cl postfix/smtp[17693]: E3C76124880A: to=<lopeznavarroconsultores@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.217.192.26]:25, delay=2.9, delays=0.08/0/1.5/1.3, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1685050737 n126-20020acaef8400000b0038e19f77730si1235141oih.117 - gsmtip) |
| El destinatario abrió la notificación Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias. | Fecha: 2023/05/25 Hora: 16:39:07 | Dirección IP: 66.249.88.176 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggphpt.com GoogleImageProxy) |
| Lectura del mensaje El momento de la recepción de un mensaje de datos se determinará cuando éste ingrese en el sistema de información designado por el destinatario, Si el destinatario no ha designado un sistema de información, la recepción tendrá lugar cuando el mensaje de datos ingrese a un sistema de información del destinatario - Artículo 24 literal a numeral 1 y literal b Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/05/25 Hora: 21:43:50 | Dirección IP: 191.95.55.19 Colombia - Huila - La Plata Agente de usuario: Mozilla/5.0 (iPhone; CPU iPhone OS 12_5_7 like Mac OS X) AppleWebKit/605.1.15 (KHTML, like Gecko) Version/12.1.2 Mobile/15E148 Safari/604.1 |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000131731

Cuerpo del mensaje:

Bien día,

Envié de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000131731 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Notificacion_Electronica_No._2.pdf

Resolucion_4796_del_25_de_mayo_de_2023._Resuelve_recurso__Asociacion_Crecer.pdf

Descargas

Archivo: Resolucion_4796_del_25_de_mayo_de_2023._Resuelve_recurso__Asociacion_Crecer.pdf **desde:** 191.95.55.19 **el día:** 2023-05-25 21:44:08

Archivo: Resolucion_4796_del_25_de_mayo_de_2023._Resuelve_recurso__Asociacion_Crecer.pdf **desde:** 191.95.53.119 **el día:** 2023-05-25 21:55:06

Archivo: Resolucion_4796_del_25_de_mayo_de_2023._Resuelve_recurso__Asociacion_Crecer.pdf **desde:** 191.95.32.227 **el día:** 2023-05-28 19:47:40

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022

En Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 2916 del 16 de mayo de 2022** “*Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la ASOCIACIÓN CRECER identificada con NIT. 822.006.227-4*” fue notificada de forma electrónica el 17 de mayo de 2022, a la Representante legal, la señora Yolanda Toledo Pérez, quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 4796 del 25 de mayo de 2023**, notificada por medios electrónicos el veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil veintitrés (2023), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina Aseguramiento a la Calidad / Revisó: Liliana Marcela Cardona - Oficina de Aseguramiento a la Calidad